

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRE SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Fezzan Arauz Mardones, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad [REDACTED] en representación de **Sociedad Cuatro Gallos SpA**, RUT N° 77.129.632-7, titular del establecimiento "**Florencia Gastrobar**", según personería acreditada en autos, todos domiciliados para estos únicos efectos en calle San Martín N° 428, oficina 6, comuna de Iquique, a US. respetuosamente digo:

I. Objeto

Que, dentro de plazo y en representación de la titular antes individualizada, vengo a interponer **recurso de reposición administrativa** en contra de la **Resolución Exenta N° 2158, de fecha 10 de octubre de 2025**, dictada en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-005-2025, seguida por esa Superintendencia en contra de **Sociedad Cuatro Gallos SpA**, mediante la cual se resolvió sancionar a mi representada con una multa de 15 UTA. Asimismo, en lo principal de esta presentación, **solicito la nulidad de todo lo obrado** a partir de la formulación de cargos, por incurrir el procedimiento en un vicio esencial que afectó el derecho de defensa, con retroacción del proceso al estado de notificar válidamente los cargos, todo ello en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

II. Antecedentes de Hecho

2.1. Del procedimiento sancionatorio y la infracción imputada: Con fecha 21 de enero de 2025, la SMA formuló cargos a Cuatro Gallos SpA mediante Resolución Exenta N° 1/2025, en el marco del proceso Rol D-005-2025. Se imputó una infracción **leve** (art. 36 N°3 LOSMA) consistente en exceder la norma de emisión de ruidos establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, toda vez que el **Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) medido el 1 de septiembre de 2024 a las 02:30 horas fue de 66 dB(A)**, superando en **21 dB(A)** el límite nocturno de 45 dB(A) aplicable en la zona. La sanción general prevista para infracciones leves va desde amonestación por escrito hasta multa de 1.000 UTA.

2.2. De la ubicación del establecimiento y sus restricciones: El establecimiento "**Florencia Gastrobar**" se emplaza en **calle Paseo Manuel Baquedano N° 851** de Iquique, dentro del casco histórico de la ciudad. Cabe destacar que **la calle Baquedano fue declarada Monumento Nacional en la categoría de "Zona Típica" por Decreto Supremo N° 935 del 25 de noviembre de 1977**. En consecuencia, cualquier intervención o modificación estructural en los inmuebles de dicha zona **requiere autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales**,

conforme al artículo 30 de la Ley N° 17.288. Esta condición patrimonial impone limitaciones legales y materiales para la ejecución de obras constructivas en el local.

2.3. De la irregular notificación de la formulación de cargos: La Resolución Exenta N° 1/2025 que formuló cargos **no fue debidamente notificada** a mi representada. Esa SMA dispuso su notificación por carta certificada al domicilio de calle Baquedano; sin embargo, dicho domicilio **presenta una duplicidad de numeración (N° 851 y N° 881)** que derivó en confusión y en la **no recepción efectiva de la carta por parte del titular**. Resulta pertinente señalar que en la presentación de descargos mi representada informó haber tomado conocimiento informal del procedimiento sancionatorio solo por aviso del Concejo Municipal de Iquique, sin haber sido emplazada formalmente según exigen los artículos 46 y siguientes de la Ley 19.880. Pese a ello, y **en un acto de buena fe y colaboración con la autoridad**, se evacuaron descargos, **expresando nuestra voluntad de someternos al procedimiento** y de cumplir la normativa ambiental. En dichos descargos (ingresados el 14 de febrero de 2025) se **solicitó expresamente que las notificaciones futuras se practiquen al correo electrónico** del suscrito abogado (contacto@arauzycia.cl), lo que fue pasado por alto en la notificación de la resolución sancionatoria.

2.4. De las medidas adoptadas por la empresa durante el proceso: Desde antes de la sanción impugnada, Cuatro Gallos SpA desplegó esfuerzos concretos para mitigar la emisión de ruidos y colaborar con la fiscalización. En primer lugar, **se contrató a la empresa especializada Ruidomed** para realizar mediciones acústicas y un diagnóstico técnico del local, constatando que el entorno presentaba ya altos niveles de ruido ambiental preexistente. Asimismo, **se adquirió e instaló un limitador registrador de frecuencias CESVA LRF-05** en la cadena de sonido del bar, con el fin de asegurar que la música no sobrepase los decibeles permitidos. Adicionalmente, **se implementaron mejoras de aislamiento** como la instalación de **vidrios laminados acústicos de 10 mm de espesor** en las ventanas. La inversión total en estas medidas de control acústico superó los **\$10.234.000 pesos**, lo que evidencia el compromiso de mi representada con la solución del problema y su **colaboración activa** para minimizar la afectación al entorno. Todas estas actuaciones se informaron a la SMA durante el procedimiento, manifestando **“el más profundo ánimo de adecuarse integralmente al cumplimiento de la normativa ambiental vigente”** y reiterando **“nuestro compromiso de implementar las medidas correctivas que correspondan de forma inmediata”**. Incluso se anunció formalmente la intención de presentar un **Programa de Cumplimiento** dentro del plazo legal, en plena consonancia con el principio de corregir voluntariamente las deficiencias detectadas.

2.5. De la resolución sancionatoria recurrida: Con fecha 10 de octubre de 2025, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 2158/2025, hoy impugnada, rechazando las defensas de mi representada y aplicando una **multa de 15 UTA** como sanción. En dicha resolución, la SMA reconoció expresamente que **no se acreditó daño**

ambiental alguno como consecuencia de la infracción (Considerando 52: “no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño... Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento”). No obstante, a renglón seguido, la SMA invocó la existencia de un “**peligro ocasionado**” a la salud de la población, argumentando que se configuraría una ruta de exposición al ruido que implicaría riesgo (Considerando 53). Tal conclusión se basó en la sola existencia de un **exceso sobre la norma de 21 dB(A)**, sin aportar evidencia concreta de efectos nocivos en personas determinadas ni del vínculo causal exclusivo entre el ruido atribuido a mi representada y una potencial afectación a la salud pública.

En virtud de los antecedentes expuestos, paso a desarrollar los **fundamentos de derecho** que avalan la solicitud de **nulidad de lo obrado** y, en subsidio, la **reposición** de la resolución sancionatoria, con miras a su revocación o modificación conforme a Derecho.

III. Fundamentos de Derecho

3.1 Vicio esencial de procedimiento por falta de notificación válida de los cargos - Nulidad de todo lo obrado

Como primer capítulo de este recurso, se denuncia un **vicio de procedimientos de carácter esencial**, consistente en la indebida notificación de la formulación de cargos a mi representada. Esta irregularidad vulneró gravemente el **derecho de defensa** consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, dejando en la indefensión al administrado, por lo que procede declarar la **nulidad de todo lo obrado** a partir de dicha actuación y retrotraer el procedimiento al estado de efectuar una notificación válida.

El procedimiento sancionatorio ambiental se rige por las normas especiales de la Ley Orgánica de la SMA (Ley N°20.417, “LOSMA”). El **artículo 49 inciso primero de la LOSMA** establece claramente que la instrucción del procedimiento “**se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia**”, otorgando 15 días para los descargos. Esta disposición consagra la **carta certificada al domicilio registrado como la única forma válida de primera notificación** en este procedimiento especial. De la propia historia fidedigna de la ley se desprende que el legislador optó por la carta certificada para asegurar el emplazamiento aun cuando el destinatario no fuere habida en persona, permitiendo incluso agregar medios electrónicos **cuando el interesado lo haya solicitado**. En efecto, quedó consignado que “*Podrán practicarse notificaciones por medios electrónicos cuando el interesado así lo solicite*”, lo cual ocurre en la especie, pues mi representada señaló expresamente un correo electrónico para estos efectos.

En el caso sub lite, la SMA **no cumplió con el deber de notificar válidamente la formulación de cargos**. La carta certificada remitida a calle Baquedano N° 851 no fue recibida por mi representada ni por su representante legal. Más aún, **se practicó la entrega a un tercero ajeno- no dependiente de la empresa**, dado que la dirección presentaba duplicidad numérica y confusión de destinatario. Esto implica que **no hubo notificación al “presunto infractor” en los términos del artículo 49 LOSMA**, contraviniéndose un requisito mínimo esencial de emplazamiento. La Contraloría General de la República ha sido clara en que *“la notificación de un acto administrativo es, dentro del proceso respectivo, un requisito de eficacia jurídica, por lo que mientras no ha sido válidamente comunicado no produce efecto alguno y es inoponible al afectado”*. Es decir, hasta que la formulación de cargos no fuera notificada conforme a la ley, **mi representada no estaba legalmente obligada ni habilitada** para responder, y el procedimiento no podía válidamente proseguir.

La propia SMA, en precedente administrativo Rol F-067-2021, reconoció que la notificación inicial en un procedimiento sancionatorio constituye una **“actuación esencial”**, ya que de ella depende que el afectado tome pleno conocimiento de los cargos y pueda ejercer sus derechos. Allí mismo se enfatizó que la Administración tiene la obligación de **asegurar que el texto íntegro de la resolución de cargos llegue a conocimiento pleno del interesado**. En el caso de Cuatro Gallos SpA, ello no sucedió, generándose un **vicio procedimental invalidante** conforme al artículo 13 inciso 2° de la Ley 19.880, que dispone: *“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo (...) y genera perjuicio al interesado”*.

La falta de notificación válida de los cargos ciertamente causó **perjuicio e indefensión real**. Mi representada **no pudo ejercer oportunamente su derecho a defensa**, pues **desconocía la existencia del procedimiento**. Como consecuencia directa, **no tuvo la oportunidad formal de presentar descargos dentro del plazo legal ni de someter un Programa de Cumplimiento** en la etapa temprana del proceso. Todo ello constituye una clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso (Art. 19 N°3 CPR). La jurisprudencia ha sostenido que para configurar nulidad de notificación debe acreditarse un vicio que **impidió al afectado tomar conocimiento del acto administrativo y ejercer sus derechos**, situación que se verifica plenamente en la especie. En términos categóricos, el procedimiento quedó viciado en su nacimiento al no haberse emplazado correctamente al infractor, lo que **produjo la indefensión de mi representada** al no poder articular su defensa en tiempo y forma.

No enerva lo anterior el hecho de que esta parte, al enterarse informalmente de la existencia de la denuncia, **haya comparecido voluntariamente ante la SMA y presentado descargos extemporáneos**. Dicho acto se realizó por extrema precaución y espíritu colaborativo, pero **no subsana el vicio** ni puede interpretarse como renuncia al derecho de alegar la nulidad del procedimiento. Por el contrario, en

similares casos la SMA ha reconocido que el vicio de notificación sólo puede sanearse si el afectado comparece **con conocimiento claro de los cargos y sin alegar indefensión**, lo que no es la situación de marras. Aquí la comparecencia fue *a ciegas*, motivada por rumores externos, lo cual **refuerza** la existencia de indefensión.

En síntesis, se ha configurado un **quebranto al debido procedimiento esencial**, por la falta de notificación eficaz de la resolución que formuló cargos a Cuatro Gallos SpA. Este vicio infringe expresamente el artículo 49 LOSMA y el artículo 46 de la Ley 19.880, así como el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental. **La consecuencia jurídica ineludible es la nulidad de todo lo obrado** desde la formulación de cargos en adelante, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado de emitir y notificar nuevamente los cargos en forma legal, asegurando el debido emplazamiento de mi representada. Así lo solicito a US., previo a cualquier consideración de fondo.

3.2 Imposibilidad legal y material de las medidas estructurales sugeridas - Improcedencia del cálculo de “beneficio económico”

Sin perjuicio de lo anterior, y para el evento de que no se acoja la nulidad pedida, esta parte pasa a impugnar de fondo uno de los pilares del sancionatorio impugnado: el cálculo del supuesto **beneficio económico** derivado del incumplimiento. La resolución sancionatoria cuantificó en **1,2 UTA** el beneficio económico obtenido por mi representada, sustentado en la **postergación de ciertas inversiones o “medidas” que habrían debido implementarse para cumplir la norma**. En lo esencial, la SMA consideró que, de haber cumplido oportunamente, la empresa habría incurrido en costos por obras de mitigación acústica (muro doble, puerta doble, cielo falso acústico, etc.), y al no hacerlo habría “diferido” dicho gasto hasta después de constatada la infracción, obteniendo con ello una ganancia económica equivalente al valor presente de esas inversiones no ejecutadas.

Tal razonamiento yerra al desconocer las **restricciones legales y físicas** que concurren en el caso concreto. Como se expuso, el local se encuentra en plena **Zona Típica de Paseo Baquedano**, sujeta al régimen de protección patrimonial de la Ley de Monumentos Nacionales. La normativa aplicable (art. 30 Ley 17.288) establece que para efectuar nuevas construcciones, reconstrucciones o incluso obras de mera conservación en una zona típica, se **requiere autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales**. Esta autorización no es automática ni de simple obtención: supone la presentación de un expediente técnico con proyectos detallados y una revisión pormenorizada por parte del Consejo, que puede imponer modificaciones o derechamente rechazar intervenciones que alteren la fisonomía arquitectónica de la zona. En otras palabras, **no es jurídicamente posible ni lícito ejecutar por cuenta propia** obras como la instalación de un segundo muro perimetral, la alteración de accesos con doble puerta, o la modificación de cielos estructurales, **sin la venia expresa de la autoridad patrimonial competente**.

Adicionalmente, desde un punto de vista material y técnico, muchas de las medidas estructurales sugeridas por la SMA resultan **incompatibles con las características de la casona histórica** donde funciona el gastrobar. Por ejemplo, la implementación de un “doble muro acústico” en las fachadas podría alterar la fachada protegida, contraviniendo los lineamientos de conservación arquitectónica. Lo mismo ocurre con la instalación de un cielo falso acústico que implicaría intervenir elementos originales del inmueble. Estas **obras resultan impracticables en la realidad**, pues chocan con las exigencias de preservar la integridad patrimonial del edificio, amén de requerir trámites administrativos prolongados e inciertos ante el Consejo de Monumentos.

Por lo anterior, sostener que mi representada “eludió” voluntariamente dichos costos y que obtuvo un “beneficio” económico de tal elusión es jurídicamente incorrecto. **No se puede obtener ventaja de no hacer algo que legalmente no se podía hacer sin autorización.** En rigor, la situación de mi representada era de incertidumbre regulatoria: cualquier plan de mitigación estructural dependía de aprobaciones de terceros organismos (CMN), por lo que no es dable imputarle una inacción deliberada para ahorrar costos. Antes bien, la empresa optó por medidas de control **alternativas dentro de lo posible y permitido**, como la adopción de tecnología acústica (limitadores, vidrios) y gestión de volumen, sin intervenir la estructura patrimonial. Estas acciones tienen un costo significativo que **mi representada sí asumió**, contraviniendo la idea de que se buscó ahorrar dinero a costa del incumplimiento.

En suma, el componente de “beneficio económico” calculado por la SMA adolece de un error grave al **no considerar las especiales circunstancias del establecimiento.** Las medidas estructurales mayormente ponderadas por la autoridad eran **legalmente inviables** de implementar en el corto plazo (y probablemente tampoco en el largo, dada la protección patrimonial). Por ende, **no existe realmente un beneficio económico obtenido**; antes bien, la empresa ha incurrido en pérdidas y desembolsos considerables para adecuarse, lo que será desarrollado en el acápite siguiente. Solicito a US. tener presente esta alegación y, en consecuencia, **descartar la concurrencia de beneficio económico** en la determinación sancionatoria, pues su estimación se basó en un escenario hipotético irreal e inalcanzable para el infractor dadas las restricciones normativas vigentes.

3.3 Medidas de mitigación acústica efectivamente implementadas - Ausencia de lucro por el incumplimiento

Como se indicó en los hechos, lejos de obtener ganancias mediante la infracción, **Sociedad Cuatro Gallos SpA asumió voluntariamente costos significativos** para mitigar sus emisiones sonoras y cooperar con la autoridad. Estas acciones deben ser valoradas jurídicamente como demostrativas de una **conducta**

proactiva y colaborativa, las cuales además *desvirtúan la premisa de que hubo un provecho económico derivado de no cumplir la norma.*

Entre las medidas adoptadas, destacan: **(i) la compra e instalación de un limitador registrador de frecuencias LRF-05**, equipo homologado que monitoriza y controla en tiempo real los niveles de presión sonora en el local, impidiendo sobrepasar umbrales preestablecidos; **(ii) la instalación de vidrios acústicos laminados de 10 mm** en ventanas y vanos expuestos, mejorando sensiblemente el aislamiento del ruido hacia el exterior; y **(iii) la contratación de asesoría acústica especializada (empresa Ruidomed)**, que realizó mediciones de ruido ambientales y emitió recomendaciones técnicas. Estas medidas representaron una inversión total superior a **\$10 millones de pesos**, desembolsados antes incluso de la resolución sancionatoria definitiva. Lejos de eludir gastos, la empresa los enfrentó, evidenciando que **no existe ahorro ni beneficio** atribuible al incumplimiento, sino al contrario, un significativo **costo asumido por la vía de la colaboración y la mejora continua.**

Cabe hacer notar que la Resolución impugnada no ponderó adecuadamente estos antecedentes. En el análisis de las circunstancias del art. 40 LOSMA, la SMA podría haber considerado la **atenuante de colaboración eficaz** (letra g) o la aplicación del principio de realidad, reconociendo que el infractor estaba ya realizando actos concretos para enmendar la situación. Sin embargo, pareciera que tales esfuerzos fueron ignorados, persistiendo en una visión teórica de “beneficios” que en la práctica no existieron. Esta omisión resulta contraria al principio de objetividad y al deber de consideración integral de las defensas del interesado.

En virtud de lo expuesto, solicito a US. tener por acreditado que **mi representada no obtuvo ventaja económica alguna** por la supuesta demora en la implementación de medidas, toda vez que: **a)** las medidas estructurales originalmente sugeridas eran inviables (punto anterior); **b)** se implementaron de buena fe **otras medidas sustitutivas, igualmente onerosas**, para reducir el impacto sonoro; y **c)** dichas acciones revelan una actitud de colaboración y no de negligencia dolosa orientada al lucro. En consecuencia, **el criterio de “beneficio económico” debe eliminarse o reducirse a cero** en la determinación de la sanción, por no concurrir en la especie los presupuestos que la LOSMA contempla para agravar la pena en función de ganancias ilícitas del infractor.

3.4 Deficiencias técnicas en la medición de ruido efectuada por la SMA – Prueba invalidada

Se impugna seguidamente la validez técnico-jurídica de la medición acústica que dio origen a la formulación de cargos. El **Acta de Inspección Ambiental de 1 de septiembre de 2024** y el **Informe Técnico de Fiscalización** correspondiente presentan **omisiones y contravenciones a la normativa técnica** (D.S. N°38/2011 MMA y protocolo SMA) que **vician el valor probatorio de sus resultados.**

Primero, se detecta que la **medición de ruido excedió el tiempo máximo permitido** por la norma. El artículo 19 del D.S. 38/2011, letra b), señala expresamente que la medición del Nivel de Presión Sonora Equivalente (NPSeq) debe realizarse **en forma continua hasta estabilizar la lectura, registrando valores cada 5 minutos**, entendiéndose estabilizada cuando la diferencia entre dos registros consecutivos sea ≤ 2 dB(A), y enfatiza: “*En ningún caso la medición deberá extenderse por más de 30 minutos*”. En el caso en examen, según consta en la propia ficha técnica de la SMA, la medición se inició a las 02:30 h y terminó a las 03:15 h, acumulando **45 minutos de duración**, lo que contraviene directamente el mandato reglamentario citado. Esta prolongación indebida puede haber inflado artificialmente el NPSeq obtenido, toda vez que al prolongar el muestreo se sigue acumulando energía acústica en el valor integrado, más allá de lo autorizado. La infracción a este parámetro **vicia de nulidad** la medición como antecedente técnico, por cuanto se apartó de las condiciones obligatorias establecidas por la norma para su validez. Una prueba obtenida en contravención a la normativa pierde fiabilidad y **no puede sustentar válidamente** una sanción administrativa.

Segundo, la fiscalización **omitió considerar el ruido de fondo ambiental** existente en el sector al momento de la medición. La ficha técnica señala que “no se constató ruido de fondo”, lo cual resulta poco verosímil considerando la realidad del **entorno altamente concurrido del Paseo Baquedano**, aun en horario nocturno. En esa misma calle operan numerosos locales nocturnos (por ejemplo, pubs “Arapuka”, “Bulldog”, “Hola Ola”, “Lux”, etc.), varios de los cuales cuentan con música en vivo o amplificada. Según antecedentes aportados por la empresa Ruidomed, el **nivel sonoro de fondo en el sector ya superaba los límites normados antes de cualquier emisión atribuible a Florencia Gastrobar**. Pese a ello, la SMA no realizó mediciones diferenciadas ni aplicó metodología para aislar la fuente de ruido exacta imputable a mi representada. Tampoco se aprecian registros de haber apagado la música del local para medir el ruido base del ambiente. Esta carencia metodológica es crítica: **no individualizar con precisión el origen del ruido** pone en entredicho la atribución de responsabilidad exclusiva a mi representada. Es perfectamente posible que parte importante del nivel registrado (66 dB) provenga de fuentes ajenas concurrentes – como otros pubs o ruidos urbanos–, lo que **rompe el nexos causal directo** entre la conducta imputada y el efecto medido.

La **Guía de Fiscalización en Ruidos** de la SMA exige identificar receptores y fuentes con rigor, evitando imputaciones genéricas cuando existen **múltiples focos emisores en la zona**. Al soslayar el análisis de fondo sonoro, la inspección incumplió este deber, generándose incertidumbre respecto a si el excedente de 21 dB es atribuible **íntegramente** a mi representada o sólo en parte. En materia sancionatoria rige el principio “*in dubio pro reo*” y el principio de causalidad: **si no hay plena certeza de la causa del impacto, no puede sancionarse con la misma severidad como si la hubiera**. Aquí la duda no fue despejada, afectando gravemente la validez y razonabilidad de la resolución sancionatoria. En casos análogos, se ha

argumentado exitosamente que *“la inexistencia de un nexo causal claro entre la conducta imputada y el efecto... afecta gravemente la validez de la resolución sancionatoria, más aún cuando se omite considerar el contexto acústico general y la existencia de múltiples fuentes emisoras de ruido”*, solicitándose dejar sin efecto o atenuar la sanción ante la **debilidad probatoria del vínculo causal**.

Por tanto, **solicito se reste mérito probatorio** a la medición del 1 de septiembre de 2024, por haberse obtenido con infracción a la normativa técnica (duración excedida) y sin la debida consideración del ruido de fondo. Al decaer este elemento fundamental de cargo, la imputación misma de incumplimiento de norma de ruido queda en entredicho, o al menos seriamente atenuada, debiendo esto reflejarse en la resolución que recaiga.

3.5 El carácter colaborativo de la conducta del infractor - Comparecencia voluntaria no implica reconocimiento de hechos

Es menester destacar que **mi representada ha mantenido una actitud de colaboración activa con la autoridad ambiental durante todo el procedimiento**, lo cual no debe interpretarse en ningún caso como un reconocimiento de la infracción, sino como cumplimiento del deber general de facilitar la fiscalización y de mitigación voluntaria. La **comparecencia ante la SMA para presentar descargos**, a pesar de no haber sido notificada formalmente, obedeció a un afán de *buena fe* administrativa y no constituye aceptación de los cargos. Así lo hicimos saber expresamente al evacuar descargos **“en un ejercicio de responsabilidad y buena fe administrativa”**, solicitando que fueran admitidos *“en atención al estado procesal y al principio de colaboración con la autoridad”*. En línea con ello, la presentación de un Programa de Cumplimiento (que finalmente no prosperó por motivos formales) fue concebida como muestra de voluntad reparadora, sin perjuicio del derecho a controvertir los hechos.

La **Resolución Exenta N° 2158** calificó la infracción como de carácter **leve** (conforme al artículo 36 N°3 LOSMA). Para este rango de gravedad, el propio artículo 39 letra c) de la LOSMA prevé que la **sanción aplicable puede ser solamente una amonestación por escrito** (apercibimiento) o, en caso de multa, que ésta no exceda de 1.000 UTA. Sin embargo, la SMA impuso una multa pecuniaria (15 UTA). Si bien dicha cuantía está dentro del marco legal, **resulta cuestionable que se haya optado por una multa en lugar de la sanción más leve disponible (amonestación)**, considerando especialmente las múltiples circunstancias atenuantes y la escasa lesividad concreta del hecho.

El principio de **proporcionalidad** en materia sancionatoria administrativa exige que exista *“congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer”*. En el caso sub lite, **no se acreditó daño alguno** (Considerando 52 de la resolución). Tampoco se probó un peligro concreto y cierto hacia la salud de

personas determinadas, más allá de la consideración abstracta de excedencia de norma. La afectación real fue básicamente **molestia sonora nocturna**, reprochable pero de alcance limitado y sin certeza desde donde proviene el ruido. A ello se suma que la empresa es de **tamaño pequeño**, sin historial previo de sanciones ni conductas defraudatorias (no concurre la circunstancia agravante de reincidencia ni la de beneficio económico, como ya se argumentó). Por el contrario, sí concurren claras **circunstancias atenuantes: colaboración eficaz con la fiscalización**, materializada en proporcionar información, facilitar inspecciones, implementar medidas de control y demostrar constante disposición al cumplimiento; y **reparación o mitigación espontánea del daño**, pues se adoptaron medidas correctivas antes incluso de la sanción. Estas circunstancias debieron conducir, siguiendo los artículos 40 y 41 de la LOSMA, a una atenuación sustancial de la sanción.

En este contexto, la **imposición de una multa, aunque sea de 15 UTA, aparece desproporcionada**. Máxime si se considera que la alternativa de una amonestación escrita estaba disponible y habría cumplido adecuadamente la función disuasiva, dada la buena fe exhibida por el infractor. De haberse optado por la multa, la SMA estaba obligada a motivar de manera **reforzada** por qué desechó la sanción menos gravosa. No basta con mencionar la excedencia de 21 dB para justificar la multa, pues la propia SMA, en casos con excedencias mayores y más personas afectadas, ha impuesto sanciones inferiores, como ocurrió con el Pub Restaurante "Lux" fiscalizado el mismo día que Hell Resto Pub en Iquique (excedencia 48 dB, 27.460 personas teóricamente expuestas, multa final 43 UTA) versus Hell Resto Pub (excedencia 36 dB, 3.784 personas, multa 86 UTA). Esa comparación -traída sólo como referencia ilustrativa- evidenció una falta de criterio uniforme en la graduación de sanciones, al punto que en la reclamación de Hell Resto Pub se alegó fundada la **arbitrariedad por falta de proporcionalidad**, al no guardar la pena relación con la magnitud comparativa de la afectación. En el presente caso, existen aún más elementos para sostener que una multa no guarda proporcionalidad con la infracción leve cometida ni con sus efectos (virtualmente nulos en términos de daño ambiental concreto).

Por tanto, esta parte **solicita encarecidamente se reevalúe la procedencia de la multa impuesta**, considerando la posibilidad jurídica de **reemplazarla por una amonestación por escrito**, sanción plenamente suficiente y acorde al principio de mínima lesividad. En subsidio, de mantenerse la multa, que al menos sea significativamente rebajada de 15 UTA a un monto simbólico, aplicando todas las atenuantes pertinentes y reconociendo la **colaboración efectiva** de mi representada durante el proceso. Cualquier sanción más severa que la amonestación deberá estar respaldada por una **motivación reforzada**, que al día de hoy no se advierte en la resolución impugnada.

3.6 Inexistencia de un riesgo cierto a la salud pública atribuible exclusivamente a mi representada - Crítica al Considerando 53 de la resolución

Como se indicó en los hechos, la resolución sancionatoria en su Considerando 53 intenta configurar la existencia de un **“peligro ocasionado”** para la salud de la población, argumentando que se cumplirían los elementos de una ruta de exposición completa al ruido (fuente - vía de transmisión - receptor) y, con ello, un riesgo para la comunidad. Esta conclusión es **artificial y no se condice con la realidad probatoria del caso**. En efecto, el Considerando 52 reconoció que **no hubo daño ambiental comprobado ni afectación constatable a la salud de personas**. Es decir, no existe evidencia de que alguna persona en particular haya sufrido perjuicio a su salud por los ruidos atribuidos al local. Tampoco se indicaron datos de denuncias médicas, quejas formales por insomnio crónico, pérdida auditiva u otra secuela en terceros que pudiera asociarse causalmente al evento fiscalizado.

Pese a ello, el Considerando 53 recurre a consideraciones generales sobre el concepto de peligro en la jurisprudencia ambiental, señalando que basta la posibilidad de una afectación para configurar la hipótesis de riesgo. Si bien es cierto que jurídicamente el “peligro” no exige la concreción del daño, su configuración **sí demanda la acreditación de un riesgo cierto, objetivo y atribuible al infractor**. En la especie, la SMA **no demostró** que el ruido puntual medido (66 dB en un departamento en piso 15) haya implicado un **riesgo real a la salud pública**. Por contexto, 66 dB(A) corresponde a un nivel sonoro moderado (equivalente, por ejemplo, al ruido de una conversación en voz alta). No se trata de un nivel capaz de provocar daños fisiológicos inmediatos. Para que hubiera un riesgo sanitario evidente, quizás se requerirían exposiciones prolongadas a ruidos mucho más intensos (sobre 85 dB por largos periodos, según literatura sobre pérdida auditiva). Nada de eso se configuró aquí.

Además, y volviendo al punto del nexo causal, **no está claro que la fuente de los 66 dB medidos haya sido únicamente Florencia Gastrobar**. Si existían otras fuentes sonoras simultáneas (lo cual es altamente probable dada la zona), el eventual riesgo sonoro estaría **diluido entre múltiples emisores**, no pudiendo endosarse exclusivamente a mi representada. Para que exista una “ruta de exposición” atribuible, debe haber un *link* claro entre la fuente infractora y la población receptora. Aquí, la SMA identificó a lo más un receptor (el denunciante en edificio cercano), pero no demostró que la totalidad del ruido que ese receptor oye provenga del local de mi representada. **No hay un nexo unívoco**, sino concurrente. En rigor, la situación es de **contaminación acústica difusa**, donde confluyen varias fuentes en un barrio de vida nocturna activa.

Por lo tanto, resulta **impropio y exagerado** invocar un riesgo a la salud pública en estos términos. La sola infracción a la norma de emisión no debe confundirse con la generación automática de un riesgo sanitario grave. Hacerlo equivale a **penalizar**

doblemente el mismo hecho: primero por el incumplimiento normativo en sí (que da lugar a la sanción por excedencia) y luego agregarle un supuesto “peligro” que en realidad no está respaldado por hechos adicionales sino por la misma excedencia. Esta duplicidad interpretativa vulnera el **principio de tipicidad y estricta legalidad sancionatoria**, pues se estaría construyendo una agravante (riesgo a la salud pública) sin base fáctica concreta, solo con inferencias genéricas.

En consecuencia, solicito a US. **restar valor agravatorio** al argumento del Considerando 53. Si no hubo daño comprobado (lo que la propia SMA admite) y tampoco se acreditó un riesgo cierto con específico vínculo causal, entonces **no corresponde considerar la existencia de una ruta de exposición completa ni de un peligro efectivo** atribuible a la conducta de mi representada. Este factor no debe ser utilizado para justificar un aumento de sanción ni para descartar la amonestación, porque carece de sustento probatorio singularizado. La correcta aplicación del principio de responsabilidad individual implica sancionar solo por las consecuencias efectivamente imputables al infractor, no por peligros hipotéticos sustentados en abstracciones.

3.7. Análisis de la sanción impuesta a la luz de la proporcionalidad, causalidad, tipicidad y la conducta del infractor

En primer término, debe aplicarse el **principio de proporcionalidad** en la determinación de la sanción. La propia Resolución Sancionatoria reconoce que la conducta imputada a mi representada constituye una **infracción leve** (conforme al artículo 36 N°3 de la Ley Orgánica de la SMA), toda vez que no encuadra en los supuestos de infracción grave o gravísima. Consecuentemente, según el **artículo 39 letra c) de la Ley Orgánica de la SMA**, las infracciones leves pueden ser sancionadas **únicamente con amonestación por escrito o multa de 1 a 1.000 UTA**. Dada la menor entidad de este tipo de infracciones, la elección de una multa pecuniaria debe estar **debidamente justificada** y ajustada a la gravedad real de los hechos. El principio de proporcionalidad exige una **congruencia entre la entidad del daño causado por la infracción y la severidad del castigo impuesto**, de modo que **exista un equilibrio** razonable entre la sanción y la conducta infractora. En el presente caso, **no se ha constatado daño ambiental alguno** derivado del incumplimiento normativo: las eventuales molestias sonoras no provocaron afectación permanente al medio ambiente ni a la salud de las personas, tratándose más bien de un incumplimiento de carácter formal (exceso puntual de decibeles permitido). A ello se suma que mi representada ha adoptado oportunamente **medidas preventivas y correctivas** para asegurar el cumplimiento de la norma de ruidos, e incluso **ha colaborado continuamente con la autoridad** durante la investigación del caso. Tales circunstancias atenuantes debieron ser ponderadas por la SMA al graduar la sanción. Frente a una infracción leve, **sin daño ambiental**, con clara **voluntad de cumplimiento** por parte del administrado, lo proporcional y razonable era aplicar –a lo más– una **amonestación**

por escrito, y no una multa de la magnitud impuesta. La sanción pecuniaria carece de fundamentación suficiente en estos antecedentes y resulta **manifiestamente desproporcionada**, vulnerando el artículo 11 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos (principio de proporcionalidad) y restándole razonabilidad al ejercicio de la potestad sancionadora de esa Superintendencia.

Por otra parte, existe seria duda acerca del **nexo causal** entre la fuente emisora de ruido y la superación de la norma imputada exclusivamente a mi representada, dada la **pluralidad de fuentes sonoras** en el entorno inmediato. El local de mi representada se ubica en el Paseo Baquedano de Iquique, zona caracterizada por la presencia de numerosos establecimientos gastronómicos y de entretenimiento que operan en horarios similares (por ejemplo, locales como *Arapuka*, *Bulldog*, entre otros pubs y restaurantes contiguos), todos los cuales generan **ruido ambiente** en la vía pública. Sin embargo, el procedimiento sancionatorio no acreditó de forma inequívoca que el nivel de ruido medido sea **atributable exclusivamente a Florencia Gastrobar**. De hecho, en el **Acta de Inspección Ambiental de fecha 27 de mayo de 2022** no se detalla metodología alguna para aislar el ruido proveniente de mi representada respecto del ruido de terceros. No se individualizaron las distintas fuentes emisoras presentes en el sector ni se identificó de manera fehaciente la contribución específica de mi representada en la medición total registrada. En consecuencia, **no existe certeza** de que la superación del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) haya sido causada únicamente por las actividades de mi representada, pudiendo dicha medición estar influenciada por fuentes ajenas (otras terrazas, música de locales vecinos, ruido de transeúntes, etc.). Esta falta de acreditación del nexo causal directo compromete la validez de la imputación, pues en materia sancionatoria ambiental se requiere plena prueba de la relación causa-efecto entre la conducta del infractor y la contravención normativa. Al no haberse despejado la duda sobre el origen del ruido excedentario, la sanción resultaría improcedente, debiendo en tal caso aplicarse el principio de **in dubio pro administrado**.

En línea con lo anterior, es preciso invocar el **principio de interpretación restrictiva del tipo infraccional**, íntimamente ligado al principio pro-administrado en el Derecho Administrativo Sancionador. Dado el carácter gravoso de las sanciones administrativas, la configuración de las infracciones debe realizarse con estricto apego a la **tipicidad**, sin extensiones ni analogías en perjuicio del administrado. En el presente caso, el cargo formulado –“no cumplir con la norma de emisión de ruidos”– constituye una **descripción genérica** que debe aplicarse con sumo rigor y estricta interpretación, máxime cuando existen factores de incertidumbre fáctica como los ya expuestos. Conforme a los principios generales sancionatorios, **ante ambigüedad o duda en la aplicación de una norma sancionadora, debe estarse siempre a lo más favorable al administrado**. Esto significa que, si no existe convicción plena de que mi representada incurrió efectivamente en el incumplimiento de la norma de ruidos (considerando las dudas respecto a la fuente

del ruido y la marginalidad de la superación medida), correspondería **abstenerse de imponer una sanción** de multa. La **interpretación restrictiva** del tipo infractor “exceso de ruido ambiental” obliga a exigir un nivel de certeza elevado sobre la participación y responsabilidad del sujeto imputado en dicho exceso, de lo contrario se arriesgaría sancionar conductas que no encajan claramente en el supuesto infraccional definido por la normativa. Aplicar este criterio en el caso de marras conduce a la conclusión de que la infracción imputada, tal como ha sido acreditada, **no puede tener por configurada de manera indubitable**, debiendo haberse privilegiado una **decisión absolutoria o, en su defecto, la sanción más leve posible** en resguardo de los derechos del administrado.

Finalmente, cabe destacar la **colaboración efectiva y la buena fe** demostradas por mi representada a lo largo de todo el procedimiento, aspectos que debieron ser considerados de manera determinante al momento de sancionar. Lejos de evadir sus responsabilidades, la empresa **adoptó voluntariamente medidas de prevención y corrección** incluso **antes** de la conclusión del proceso sancionatorio, evidenciando un genuino compromiso con el cumplimiento ambiental. En efecto, **se implementaron mejoras sustanciales** en el local para mitigar las emisiones acústicas: instalación de aislamiento sonoro en las zonas de mayor emisión, adquisición de equipamiento tecnológico (limitadores de volumen, pantallas acústicas) y reordenamiento de los espacios de música en vivo, entre otras acciones de alto costo asumidas íntegramente por la empresa. Asimismo, mi representada **contrató estudios técnicos especializados** en acústica ambiental para diagnosticar con precisión el nivel de ruido generado por sus actividades y verificar el cumplimiento de la normativa vigente, ajustando sus operaciones conforme a las recomendaciones de dichos expertos. Del mismo modo, durante la tramitación del expediente, la empresa **mantuvo siempre una actitud proactiva y transparente** frente a la SMA: aportó los antecedentes solicitados con diligencia, facilitó todas las inspecciones y mediciones necesarias, y nunca obstruyó ni entorpeció la fiscalización. Esta **colaboración continua con la autoridad** denota la inexistencia de dolo o mala fe en la conducta de mi representada, quien más bien ha mostrado un afán por solucionar cualquier incumplimiento. Incluso en el ámbito comunitario, la empresa **ha mantenido comunicación activa con los vecinos** afectados por el ruido: se estableció un **canal directo con los denunciantes** y residentes del sector (vía telefónica y reuniones periódicas), invitándolos a reportar cualquier molestia futura para tomar medidas inmediatas. Esta serie de actuaciones evidencia una **conducta diligente, de buena fe y orientada a la mejora continua**, que resulta **incompatible con la imposición de una sanción pecuniaria elevada**. En virtud del principio de **gradualidad y equidad** en la respuesta sancionatoria, un infractor que **coopera efectivamente, repara voluntariamente** el incumplimiento y **adopta medidas para prevenir su reiteración** merece un tratamiento benévolo por parte de la autoridad. Penalizar con una multa significativa a quien ha demostrado tal nivel de compromiso contraviene el fin educativo y correctivo que inspira al Derecho Ambiental Sancionador, desincentivando en la práctica la autocorrección y

la colaboración del regulado. Lo procedente y justo, en cambio, habría sido **valorar positivamente la actitud de mi representada** y, considerando todas las atenuantes expuestas, optar por **una amonestación por escrito** en vez de una multa. Ello habría satisfecho adecuadamente la finalidad disuasiva del procedimiento sancionatorio sin menoscabar la continuidad de una actividad económica que ha mostrado voluntad de mejorar ambientalmente. En síntesis, la sanción impuesta desconoce las circunstancias excepcionales de cooperación y buena fe del administrado, resultando desproporcionada y contraria a los principios que rigen la potestad sancionadora ambiental.

En conclusión, al integrar todas las consideraciones precedentes –y en armonía con los criterios ya esgrimidos en la jurisprudencia administrativa ambiental–, esta defensa estima que la sanción impugnada adolece de serias falencias tanto de **forma** (vicios de notificación) como de **fondo** (falta de proporcionalidad, ausencia de daño o peligro real acreditado, dudas sobre causalidad, menosprecio de atenuantes). Ello torna procedente la reposición de la Resolución Ex. N° 2158/2025, en los términos que pasamos a solicitar.

IV. Peticiones

Por todo lo expuesto, **solicito a Usted:**

1. En lo principal: Tener por interpuesto este recurso de reposición administrativa, y en definitiva, **DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento sancionatorio Rol D-005-2025 desde la formulación de cargos**, inclusive, por haberse verificado un vicio esencial en la notificación de dichos cargos que vulneró el derecho de defensa de mi representada. En consecuencia, pido se **deje sin efecto la Resolución Exenta N° 2158/2025** impugnada, retro trayendo el proceso al estado de emitirse una nueva formulación de cargos que sea notificada válidamente al presunto infractor, conforme al art. 49 LOSMA, asegurándole la oportunidad de ejercer debidamente sus descargos y demás derechos.

2. En subsidio, para el evento improbable de no acogerse la nulidad anterior: Que se reconsidere el fondo del asunto mediante la presente reposición, **REVOCÁNDOSE o MODIFICÁNDOSE la Resolución Exenta N° 2158/2025** en el sentido de dejar sin efecto o atenuar la sanción impuesta. Muy especialmente, solicito se revalúen las circunstancias del caso a la luz de los argumentos vertidos, disponiendo finalmente la **recalificación de la sanción a una amonestación por escrito**, la cual aparece como la medida más adecuada y proporcional dada la levedad de la infracción, la ausencia de daño ambiental, la colaboración demostrada y las compensaciones ya efectuadas. En subsidio de lo anterior, si VS. estima que debe mantenerse una sanción pecuniaria, pido se reduzca la multa a su mínimo técnico, eliminando la componente de beneficio económico mal calculada y aplicando todas las atenuantes que correspondan en derecho, de

modo que la multa resultante no exceda de 1 UTA; o el monto que VS. estime proporcional de acuerdo al mérito de los antecedentes expuestos.

3. Que, asimismo, se sirva disponer expresamente en la nueva resolución que emita, las correcciones pertinentes respecto a la consideración del ruido de fondo, la no configuración de riesgo a la salud pública en este caso particular, y la valoración de la cooperación del infractor, evitando así incurrir en los mismos errores de la resolución recurrida.

4. Finalmente, teniendo presente que mi representada ya dio cumplimiento a la mayoría de las medidas posibles de mitigación acústica, **solicito se ordene la suspensión de los efectos de la sanción impugnada** en particular, la exigibilidad del pago de la multa mientras se substancia el presente recurso administrativo e, incluso, en caso de ser necesario, durante la eventual tramitación de una reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental competente. Ello, con el fin de evitar perjuicios económicos irreparables a una pequeña empresa que ha mostrado su voluntad de cumplir y que confía en una resolución justa de su situación.

PRIMER OTROSÍ: En este acto vengo en acompañar los siguientes documentos, para mejor resolver:

1. **Copia de Presentación de Descargos de Cuatro Gallos SpA, de fecha 14 de febrero de 2025,** con constancia de su recepción por la SMA, donde se señala correo electrónico para notificaciones y se detalla la voluntad de cumplimiento normativo (8 páginas).
2. **Informe técnico de medición acústica Ruidomed,** que incluye registro de ruido de fondo en el sector Baquedano y conclusiones sobre el ambiente acústico preexistente (4 páginas).
3. **Set de Cotizaciones/facturas de equipamiento acústico y comprobantes de transacciones electrónicas** (limitador LRF-05 y vidrios laminados de 10mm) adquiridos por Cuatro Gallos SpA durante 2024, que acreditan la inversión realizada.
4. **Antecedentes que acreditan la declaración de Zona Típica del Paseo Baquedano** (DS 935/1977 del Ministerio de Educación, publicado en Diario Oficial, y extracto de la Ley 17.288 art. 30), pertinentes a demostrar la restricción legal para obras estructurales en el local.

SEGUNDO OTROSÍ: Para los efectos de las notificaciones derivadas del presente recurso, reitero que se considere como domicilio de mi representada el de esta parte: [REDACTED]

[REDACTED] En virtud del art. 46 de la Ley 19.880, solicito encarecidamente que se utilice el medio electrónico señalado para notificar la resolución que recaiga en este recurso, habida cuenta de la experiencia previa de notificaciones postales fallidas.

TERCER OTROSÍ 3: Se acompaña copia del **Mandato Judicial y Extrajudicial** otorgado por Cuatro Gallos SpA a favor del suscrito abogado, debidamente vigente, que acredita la personería para representar a la sociedad en este acto. Dicho documento corresponde a escritura pública extendida ante Notario Público de Iquique con fecha 01 de marzo de 2025, que se encuentra ya incorporada en el expediente (siendo pertinente su reiteración para mayor certeza).

Tarapacá, octubre de 2025.

Fezzan Luciano Arauz Mardones

Abogado - [REDACTED]

En representación de Sociedad Cuatro Gallos SpA (Florencia Gastrobar)



NOMBRE: FEZZAN LUCIANO ARAUZ MARDONES
RUT: [REDACTED]

Firmado electrónicamente el: 21-10-2025 23:28
ID Transacción: B789955E-7956A

BPO
ADVISORS



CVE: B789955E

Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>

www.bpo-advisors.net

Estimados,

Junto con saludar, y agradecer su disposición con respecto a la reunión telemática que sostuvimos. Es de nuestro agrado informarles sobre trabajos realizados para dar fiel cumplimiento a las medidas adoptadas por parte de nuestra empresa.

En el presente informe se presentan las fuentes emisoras de sonido, características de parlantes, plano simple de las fuentes emisoras de sonido, horario de atención a público, horario de extensión de ruidos y programa de cumplimiento. Además, se adjunta certificado estatus actualizado de la empresa, balance tributario del año 2024, informes de medición acústica y trabajos de calibración de sonido.

1. CERTIFICADO ESTATUS ACTUALIZADO DE LA EMPRESA / Adjunto.

2. BALCANCE TIRUBTARIO ÚLTIMO AÑO / Adjunto.

3. FUENTES EMISORAS DE SONIDO

- Consola de audio. Modelo Wharfedale PRO SL824 USB,
- DBX Harman Equalizer, Crossover, Compressor, Limiter, Feedback Suppression, Sub-harmonic synthesizer. Modelo DBXPA2-V2 DRIVERACK PA2
- Ocho parlantes. Modelo SK 106T
- Dos parlantes JBL EON 615.
- Dos parlantes JBL EON 715.

Características de parlantes SK 106T:

- Rango completo de dos vías
- Unidad de altavoz de graves de 6,5"
- Respuesta de frecuencia de 50Hz-22KHz
- Sensibilidad de 90dB (SPL 1w/1m)
- Potencia RMS: 100W
- Potencia del programa: 200W
- Manejo de potencia máxima: 400W
- Impedancia: 8 ohmios
- Diámetro del imán del woofer: 100 x 60 x 20 mm
- Peso del imán del woofer: 20oz
- Bobina de voz de woofer: 25 mm(1")
- Tweeter: Cúpula de mylar de 13mm (1/2")
- Diámetro del imán del tweeter: 45 x 22 x 7 mm

- Peso del imán del tweeter: 2oz
- Material de la caja: ABS (Plástico)
- Autotransformador: 30W-100V-70V plus bypass

Características de parlantes JBL EON 615:

- Tipo de sistema: Autoamplificado 15", bidireccional, bass-reflex
- Salida máxima de SPL: 127 dB
- Respuesta de frecuencia: (-10dB) 39 Hz - 20 kHz
- Respuesta de frecuencia: (± 3 dB) 50 Hz - 20 kHz
- Patrón de cobertura: 90° x 60°
- Diseño de amplificador: Clase D
- Potencia nominal: Pico de 1000 W (700 W LF + 300 W HF), 500 W continuo (350 W LF + 150 W HF)
- Dimensiones (Al x An x Pr): 707 mm x 439 mm x 365 mm (27,8 pulgadas x 17,3 pulgadas x 14,4 pulgadas)
- Peso neto: 17,69 kg (39 libras)
- Entradas de micro: 2
- Poder fantasma: No
- Ecualizador: 3 ecualizadores paramétricos + estante alto y bajo
- Efectos: Presets DSP
- Entradas: 2 entradas combinadas XLR-1/4" balanceadas
- Salidas: 1 x bucle XLR macho a través de recinto

Características de parlantes JBL EON 615:

- Tipo de Sistema: Parlante Activo 15"
- Material: Gabinete PP+10% Talc / Rejilla de Acero perforado de 16 GA con refuerzo de tela negra transparente acústica
- Potencia máxima: 1300 W Peak
- Potencia: 650 W RMS
- Entradas: 2 XLR Combo Jacks / BT - 1 XLR M Thru
- Parlantes: Woofer de ferrita 715G 15" - tweeter de Neodimio 2414H 1"
- Spl máximo: 128 dB a 1m/4Pi
- Rango de frecuencia: -10 45hz a 20 Khz - -3 55hz a 20Khz
- Peso 22 Kg

4. PLANO SIMPLE DE FUENTES EMISORAS DE SONIDO

Parlantes interiores.



Parlantes exteriores.



Consola de audio.



DBX – Limitador de frecuencias.



5. HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO.

• LUNES	11:30 - 01:00 hrs.
• MARTES	11:30 - 01:00 hrs.
• MIÉRCOLES	11:30 - 02:30 hrs.
• JUEVES	11:30 - 03:00 hrs.
• VIERNES	11:30 - 04:00 hrs.
• SÁBADO	11:30 - 04:00 hrs.
• DOMINGO	11:30 - 01:00 hrs.
• *PRE-FESTIVOS	11:30 - 04:00 hrs.

6. HORARIO DE EXTENSIÓN DE RUIDOS.

El horario de funcionamiento es todos los días, en horarios indicados en el punto 5, en volumen moderado – bajo.

En los siguientes horarios se realizan actividades de acuerdo a estas descripciones.

- MIÉRCOLES: DJ en interior del local desde las 21:00 a las 00:00 hrs.
- JUEVES: Karaoke grupal sin micrófono desde las 21:00 a las 01:00 hrs.
- VIERNES: DJ en interior del local desde las 21:00 a las 02:00 hrs.
- SÁBADO: DJ en interior del local y/o show artísticos, acorde a la patente de turismo, desde las 21:00 a las 03:00 hrs. (No es permanente)
- *PRE-FESTIVOS: DJ en interior del local y/o show artísticos, acorde a la patente de turismo, desde las 21:00 a las 03:00 hrs. (No es permanente)

7. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

- Se instala limitador de sonido, modelo: DBXPA2-V2 DRIVERACK PA2
- Se modifica orientación de los parlantes, se rebajaron de ocho a cuatro los parlantes en exterior.
- Se instalan siete nuevas ventanas de vidrio templado anti ruido en todo el local. **Se adjunta registro fotográfico y factura por trabajos realizados.**
- Se instalan equipos de aire acondicionado, reforzando el poder trabajar con todas las ventanas cerradas, en caso de que se requiera.
- Se contratan los servicios de personal certificado por SMA, Ruidomed.cl, empresa que realiza mediciones de ruido, acondicionamiento acústico y control de ruidos. **Se adjunta informe y factura por trabajos realizados.**
- Se contratan los servicios de mantenimiento de audio, con la empresa Ingeniería y Acústica SPA. **Se adjunta informe y factura por trabajos realizados.**

Recuadro de valores pagados por trabajos programa de cumplimiento:

Adquisición DBXPA2-V2 DRIVERACK PA2: \$449.900	Adquisición e instalación de ventanal termopanel: \$4.650.000
Servicios de medición de ruidos RUIDOMED.CL: \$420.000	Servicios de re instalación, mejora y mantenimiento sistema sonido: \$1.828.893

Trabajos realizados por Aluminios – Vidrios – Gjurovic:

Instalación de siete ventanas de termopanel para aislación acústica:



Trabajos realizados por Ruidomed.cl

Con fecha 12 de septiembre del 2025, se realiza medición de ruidos en horario nocturno, desde el edificio más cercano al local (Edificio Los Residentes), con el objetivo de verificar el cumplimiento del Decreto Supremo 38/2011 del ministerio del medio ambiente.

Se utilizó un sonómetro digital Brüel & Kjaer Mediator 2238-D (N° de serie 2590887).

Conclusión del informe:

El presente informe tiene como objetivo establecer el cumplimiento del Decreto Supremo 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, por parte del Restaurante Florencia (Cuatro Gallos Ltda., RUT 77.129.632-7), ubicado en Baquedano 851, Iquique.

Este restaurante se ubica en la Zona D-1 Plaza Prat, que incluye Actividades Productivas Inofensivas dentro de sus usos de suelo. Esta zona es homologable a la Zona III, según lo establecido en el D.S. 38 MMA, por lo que se le permite una emisión de ruido máxima de 50 dBA lentos en horario nocturno.

Para verificar el cumplimiento de la mencionada normativa, se realizó una medición de ruido en la posición de los receptores más expuestos al contaminante. Este procedimiento se efectuó mientras en el restaurante se emitía música ambiental con parlantes sólo en el interior del local, donde se midió un nivel equivalente de 70,2 dBA.

En la posición de los receptores más cercanos se midió un Nivel Equivalente Promedio de 47 dBA, mientras que el ruido de fondo fue de 46 dBA. Como la diferencia entre ambos parámetros es menor a 3 dBA, se trata de una “Medición Nula”.

Al respecto, el D.S. 38/11MMA en su Artículo 19°, letra “f”, establece:

Página | 15. En el caso de una “medición nula”, será necesario medir bajo condiciones de menor ruido de fondo. No obstante, si los valores obtenidos en el artículo 18° letra b), y para el caso de mediciones internas, el artículo 18° letra c), están bajo los límites permisibles, se considerará que la fuente cumple con la normativa, aun cuando la medición sea nula.

El artículo 18°, letra b, se refiere al nivel equivalente promedio, que para este punto fue de 47 dBA, valor inferior al límite en horario nocturno de 50 dBA.

Por lo tanto, el Restaurante Florencia de Iquique cumple con lo establecido en el D.S. 38 MMA., mientras se conserven las condiciones de emisión detalladas en el presente texto.

Trabajos realizados por Ingeniería y Acústica SPA.

Calibración, mantenimiento y reinstalación del sistema de audio; instalación y calibración de limitador de sonido.

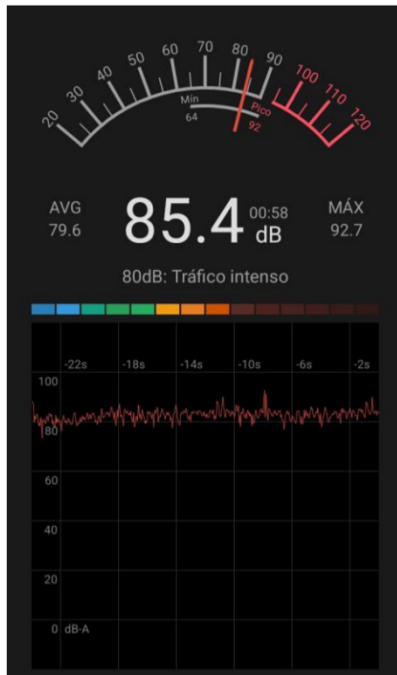
Conclusión del informe:

Se logró con éxito acercar los valores de impedancia de circuito pasivo a los teóricos, quedando el circuito exterior en 2,2 Ohmios y el interior en 2,9 Ohmios, mejorando así el rendimiento del amplificador.

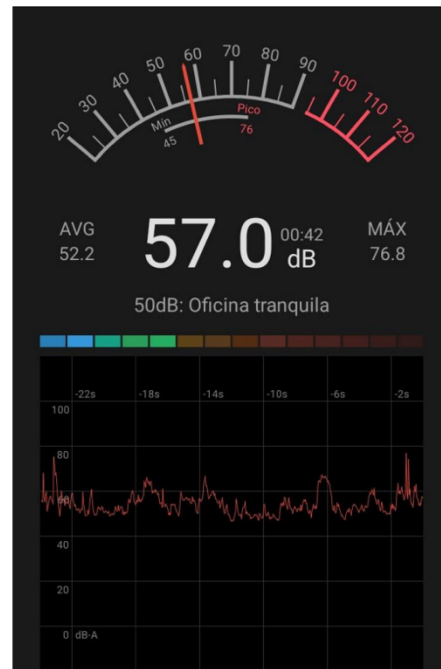
Se logró con éxito implementar de forma poco convencional procesador digital Dbx DriveRack que se encontraba en desuso, otorgando control total y remoto a cada fuente de sonido instalada y restringiendo el nivel de presión sonora independiente del uso y del usuario del sistema.

Se logró con éxito mejorar la estética del cableado del sistema reduciendo a la vez el recorrido de éste.

Se logró con éxito un nivel de presión sonora interior buscado por el cliente sin afectar o contaminar el exterior, llegando incluso a requerir de los parlantes exteriores para no alterar el confort acústico del cliente de terraza al cerrar las puertas del local ya que se logra una diferencia considerable de 28,4 dB entre interior y exterior; Cabe señalar que las mediciones realizadas en exterior evidencian un mayor nivel de ruido de fondo que el emitido por el local en cuestión y este supera el nivel requerido en D.S. N°38/2011 para zona III; Esto puede ser corroborado por una medición con sonómetro certificado.



Nivel de presión sonora al interior del local con sistema activo funcionando.



Nivel de presión sonora en exterior a 7 metros de la fachada sistema encendido.



Nivel de presión sonora al interior del local con sistema activo apagado.



Nivel de presión sonora en exterior a 7 metros de la fachada sistema apagado.



AMINISTRACIÓN FLORENCIA GASTROBAR



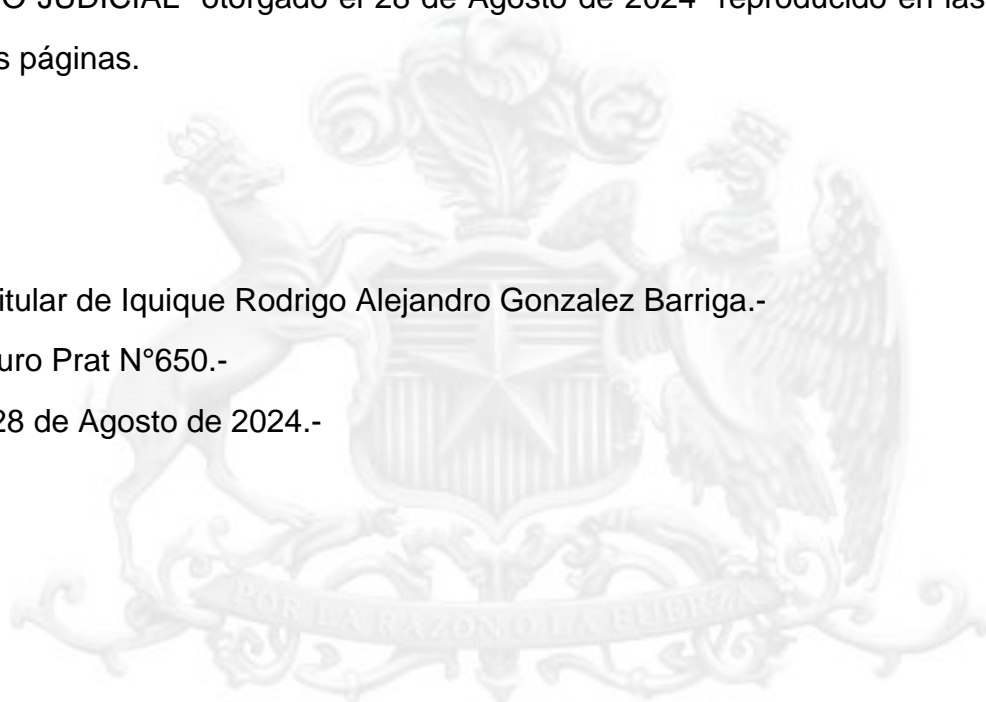
Notario Titular de Iquique Rodrigo Alejandro Gonzalez Barriga

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 28 de Agosto de 2024 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Titular de Iquique Rodrigo Alejandro Gonzalez Barriga.-

Plaza Arturo Prat N°650.-

Iquique, 28 de Agosto de 2024.-



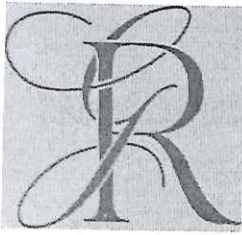
123456821376
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456821376.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F5176-123456821376.-

Firmado digitalmente por:RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ BARRIGA
Fecha: 28.08.2024 09:45 Razón: Notario Publico
Ubicación: Iquique



RODRIGO GONZALEZ BARRIGA
NOTARIO PUBLICO

5044

Repertorio N° 1468-2024

MANDATO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CUATRO GALLOS LIMITADA

A

FEZZAN LUCIANO ARAUZ MARDONES

HAF*****

En Iquique, Primera Región Tarapacá, República de Chile, a día veintisiete de Agosto del año dos mil veinticuatro, ante mí **RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ BARRIGA**, abogado, Notario Público Titular de la Primera Notaria de Iquique, con oficio en Plaza Prat número seiscientos cincuenta, comparece: Don **JUAN LUIS PAEZ FLORES**, chileno, [REDACTED] factor de comercio, cédula nacional de identidad número

[REDACTED]

[REDACTED] mayor de edad, en representación de la sociedad **CUATRO GALLOS LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, Rol Único Tributario número setenta y siete millones ciento veintinueve mil seiscientos treinta y dos guion siete, ambos con domicilio en calle [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] quien acredita su identidad con



Pag: 2/7
Certificado N° 123456821376
Verifique validez en <http://www.fojas.cl>

cédula de identidad citada y expone: Que, en la representación que inviste, por este acto y por el presente instrumento, en viene en conferir mandato judicial, pero tan amplio como en derecho sea necesario, al abogado, don **FEZZAN LUCIANO ARAUZ MARDONES**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad número [REDACTED]

[REDACTED]

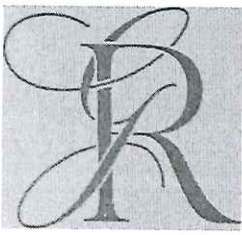
[REDACTED] con domicilio en calle

[REDACTED]

[REDACTED]

para que represente a la sociedad mandante, en forma tan amplia como en derecho corresponda, en todo juicio, gestión o actuación judicial, de cualquier especie o naturaleza en que la sociedad mandante tenga interés actual o lo tenga en el futuro o que el mandatario inicie, sea como demandante, demandado, querellante, querellado, denunciante, denunciado, solicitante, interesado o petionario, como tercero o en otra forma, ante cualquier tribunal, juzgado o Corte del país, con la especial facultad de representar a la sociedad mandante en audiencias de conciliación, así como en toda otra instancia procesal donde se requiera la presencia personal de la





RODRIGO GONZALEZ BARRIGA

NOTARIO PUBLICO

5045

sociedad mandante, ante cualquier tribunal del país. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá demandar e iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa y reconvenir, representar a la sociedad mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que ésta tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquier naturaleza, incluyendo tributarios, aduaneros y de cobranza judicial; así intervenga la sociedad mandante como demandante o como demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente, o en cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia y otras resoluciones, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder las veces que lo estimen conveniente. Los mandatarios también tendrán todas las facultades del inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, es decir, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver

Pag: 4/7



Certificado Nº
123456821376
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



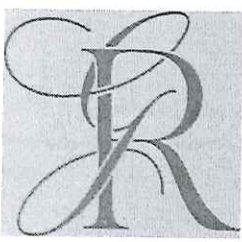
posiciones, renunciar los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios, cobrar y percibir. Asimismo, los mandatarios nombrados contarán con todas las atribuciones necesarias en derecho, sin ninguna limitación, pudiendo representar a la sociedad Mandante ante cualquier repartición del Estado de Chile, de la administración central o autónoma, del poder judicial, en especial, ante la Inspección del Trabajo, Dirección del Trabajo, Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Registro Civil e Identificación, Tesorería General de la República, Superintendencias, Servicio Nacional de Aduanas, Ministerios, Municipalidades, Ministerio Público, organismos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones y en general los demás organismos que correspondan para el cumplimiento del encargo. **PERSONERÍA:** La personería de don **JUAN LUIS PAEZ FLORES**, para representar a la sociedad **CUATRO GALLOS LIMITADA**, consta de Certificado de Estatuto Actualizado modificación de fecha siete de Junio del año dos mil veintiuno, otorgado por el

Pag: 5/7



Certificado
123456821376
Verifique validez
<http://www.fojas.>






RODRIGO GONZALEZ BARRIGA
NOTARIO PUBLICO

5046

Registro de Empresas y Sociedades,
personería que no se inserta por ser
conocida del compareciente. Conforme con
minuta redactada por el abogado don Fezzan
Luciano Arauz Mardones. EN COMPROBANTE Y
PREVIA LECTURA, FIRMA EL COMPARECIENTE. SE
DA COPIA. DOY FE.-


JUAN LUIS PAEZ FLORES
en representación de
CUATRO GALLOS LIMITADA



Pag: 6/7



Certificado Nº
123456821376
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



ACTA DE LA SESION ORDINARIA

INUTILIZADO
ARTICULO 406 C.O.T.



Certificado
123456821376
Verifique validez
<http://www.fojas.gov.co>



**INFORME MEDIDAS PREVENTIVAS Y PALIATIVAS PARA CUMPLIMIENTO
D.S. N°38 2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

CUATRO GALLOS LTDA.

Baquedano #851 - Iquique

Alvaro Cossio Espejo

Licenciado en Artes con mención Sonido

Universidad de Chile

13/10/2025

INTRODUCCIÓN

El presente informe fue solicitado por la empresa Cuatro Gallos Ltda. con el fin de detallar los trabajos realizados en la mejora de condiciones de instalación electroacústica de local ubicado en Paseo Baquedano #851. Los trabajos fueron orientados a optimizar los equipos instalados, reducir el ruido emitido al exterior y mejorar la estética de la instalación.

INFORMACIÓN DEL LOCAL

Nombre de fantasía	“Florencia Gastrobar”
Dirección	Baquedano #851
Comuna	Iquique
Razón Social	Cuatro Gallos LTDA.
RUT	77.129.632-7
Dirección Comercial	Baquedano #881

UBICACIÓN DEL LOCAL Baquedano #851 – Iquique



E: Florencia Gastrobar; R1: Receptor 1; R2: Receptor 2.

Receptores 1 Y 2 son edificios de departamentos, los demás inmuebles del sector no están habitados en el horario de funcionamiento del Local en cuestión o se encuentran a una distancia donde no se percibe sonido del local.

CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN

Casona esquina de madera con refuerzo de estructura metálica, el terreno donde se emplaza la misma limita hacia el Norte y oeste con edificaciones contiguas de similares características de uso comercial (Night Club Eva's y Museo del Deporte Hernán Cortez Heredia) por lo que no existe contaminación acústica sobre dichos recintos. En su cara Este y Sur mantiene la fachada con inclusión de ventanales de vidrio doble panel. Las áreas sonorizadas, son el comedor de entrada, baño el comedor terraza, todo ubicado en el primer piso.



Fachada Sur



Fachada Este

Inventario de equipos

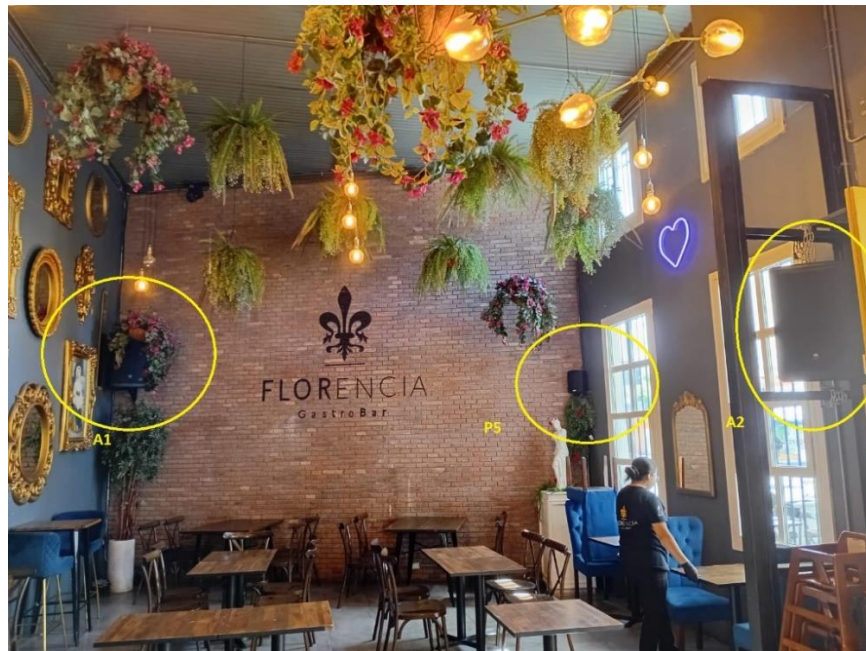
Cantidad	Equipo	Marca	Modelo	Potencia	N.P.S. Máx.
8	Parlante Pasivo	SKP	SKP106 ST	100W/30W-100V/70V	116 Db@1m
1	Mixer	WHARFEDALE	SL 824 USB		
2	Parlante Activo	JBL	EON 615	500 watts	127 Db@1m
2	Parlante Activo	JBL	EON 715	650 watts	127 Db@1m
1	Parlante Pasivo	JBL	Control 25-1	100W/30W-100V/70V	
1	Power	Behringer	Europower 2000	2 x 500 watts	
1	Procesador digital	Dbx	DriveRack 2		

MEDIDAS PREVENTIVAS

Para lograr una mejor eficiencia acústica, se optó por diversificar las fuentes y acercarlas al oyente con un menor nivel de presión sonora, se ocuparon todos los parlantes disponibles dividiendo la instalación en dos sistemas. Para el funcionamiento regular se conectaron 8 parlantes pasivos de 100 watts con baja respuesta en graves distribuidos de la siguiente forma: 4 parlantes exterior-terracea, 3 parlantes interior-comedor y 1 parlante interior-baño con transformador en 30 watts. Para el funcionamiento ocasional se conectaron 4 parlantes activos distribuidos dentro del comedor a media altura. Los otros espacios de la casona no están sonorizados.



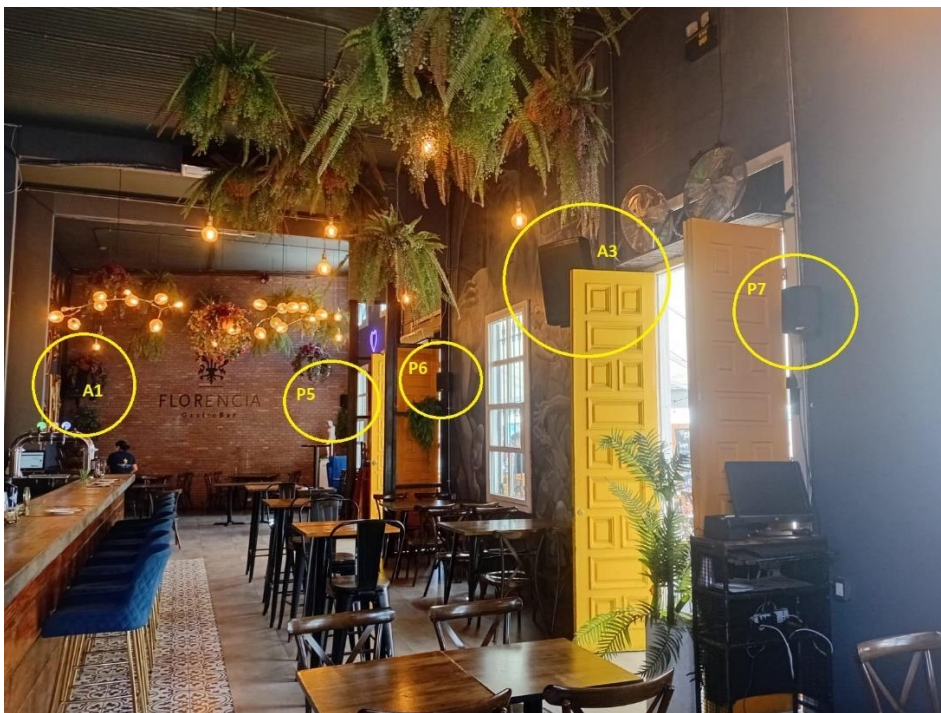
Parlantes pasivos exterior: P1; P2; P3; P4.



Parlante pasivo interior: P5; Parlantes activos interior: A1; A2.



Parlante pasivo interior: P6; Parlante activo interior: A3.



Parlantes pasivos interior: P5; P6; P7; Parlantes activos interior: A1; A3.



Parlante pasivo interior baño: P8.

MEDIDAS PALIATIVAS

Con el fin de asegurar un buen desempeño ante una eventual medición de ruido se implementará un procesador digital Dbx DriveRack PA2 el cual actuará como distribuidor de señales para los dos sistemas, se realizará una ecualización orientada a disminuir las frecuencias graves que tienen un mayor desarrollo hacia el exterior del local; por último, se insertará un limitador por par de salida y un compresor general que no permitirán que el nivel de presión sonora exceda el rango permitido.



Curva de ecualización aplicada a sistema solo con parlantes activos encendidos.

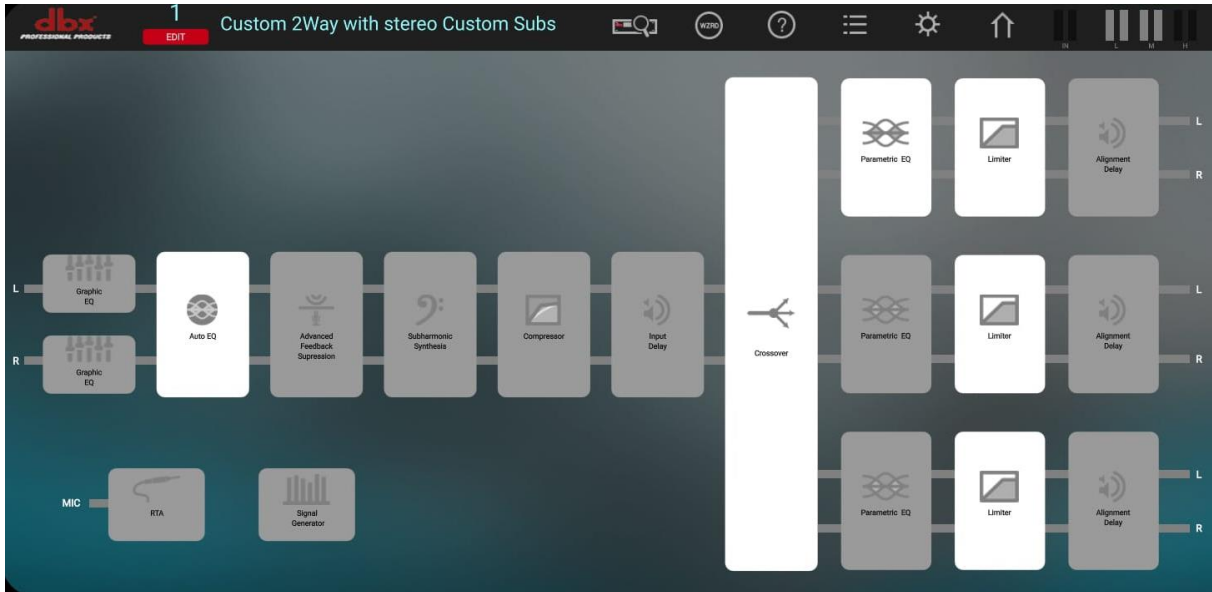
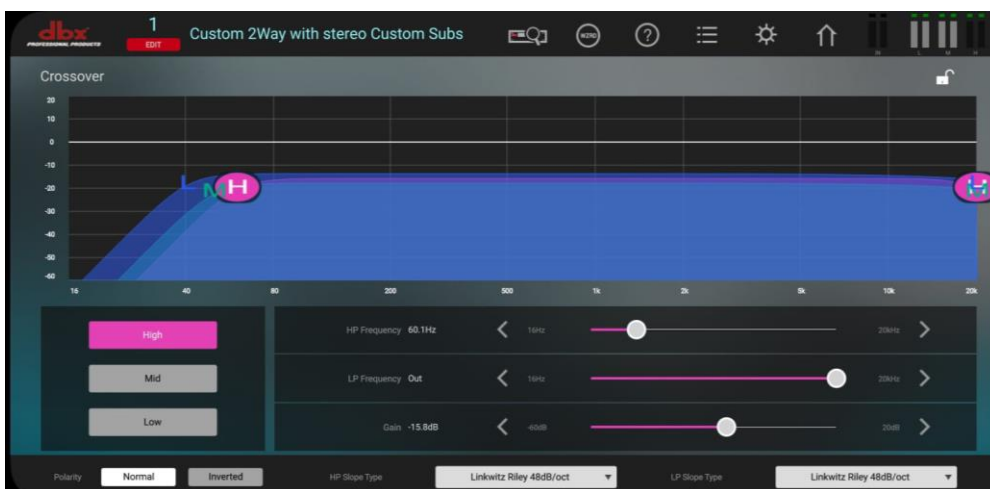
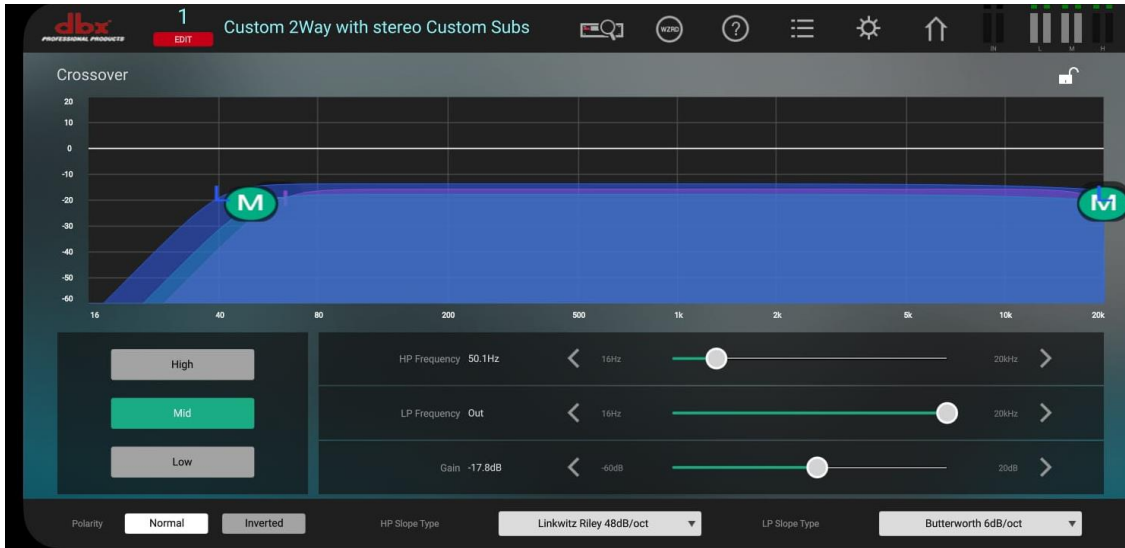


Diagrama de conexión sistema de audio:

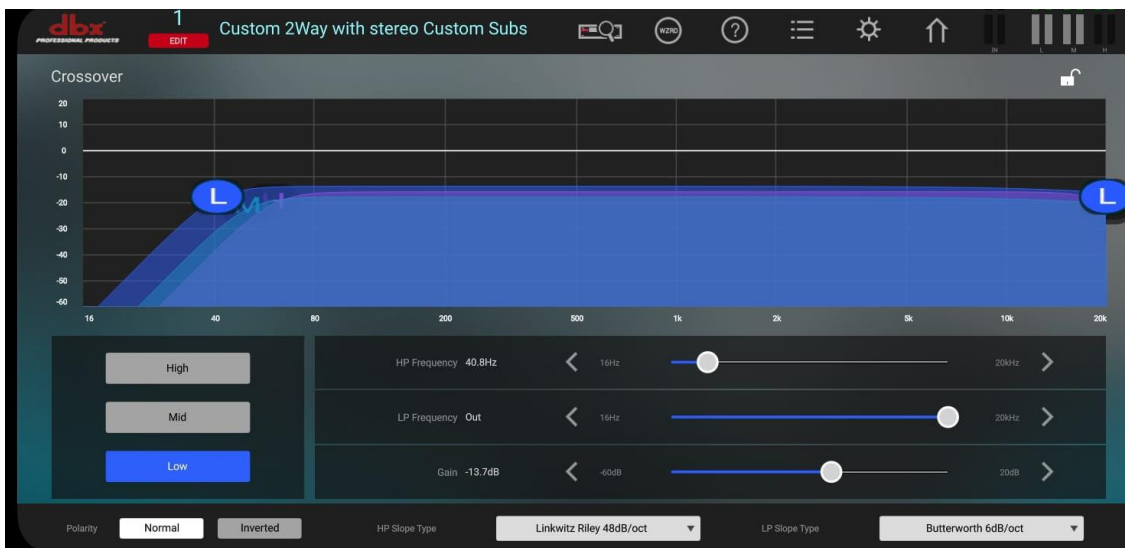
- Salida Low L: Parlante activo A1
- Salida Low R: Parlante activo A2
- Salida Mid L: Parlante activo A3
- Salida Mid R: Parlante activo A4
- Salida High L: Parlantes pasivos interior
- Salida High R: Parlantes pasivos exterior



Parlantes pasivos: Corte de frecuencias graves 60 Hz; Ganancia -15,8 dB



Parlantes activos A3 Y A4: Corte de frecuencias graves 50Hz; Ganancia -17,8 dB



Parlantes activos A1 Y A2: Corte de frecuencias graves 40Hz; Ganancia -13,7 dB



Limitador parlantes pasivos: Umbral -14 dB



Limitador parlantes activos A3 Y A4: Umbral -19,8 dB



Limitador parlantes activos A1 Y A2: Umbral -33,5 dB



Compresor general: Umbral -15,6 Db; Radio 20:1



Curva de equalización de corrección aplicada a parlantes pasivos.



Mixer, procesador y amplificador.



Proceso de calibración con micrófono de respuesta plana.

OBSERVACIONES Y MEJORAMIENTO DE INSTALACIÓN

A continuación, se enumeran las observaciones a mejorar con respecto a la instalación encontrada:

- 1.- Conexión cruzada entre parlantes exteriores y parlante de baño. Esto es poco recomendable ya que el parlante del baño, al ser de interior, debería emitir un menor nivel de presión sonora.
- 2.- Medición de impedancia de sistema pasivo exterior 5,5 Ohmios; valor teórico tomando en cuenta 4 parlantes exteriores y parlante de baño, todos de 8 Ohmios conectados en paralelo sería de 1,6 Ohmios; esto se podría explicar por el cableado excesivo encontrado y por los empalmes de distinto calibre en el circuito.
- 3.- Medición de impedancia de sistema pasivo exterior 4,2 Ohmios; valor teórico tomando en cuenta 4 parlantes interiores, todos de 8 Ohmios conectados en paralelo sería de 2 Ohmios; esto se podría explicar por el cableado excesivo encontrado y por los empalmes de distinto calibre en el circuito.
- 4.- Parlante de baño en mal estado, no reproduce agudos; Este parlante además de ser de otra marca y modelo es incompatible con la conexión en paralelo de los parlantes exteriores ya que el amplificador trabaja a un mínimo de 2 Ohmios por lo que se retirará y se pondrá en su lugar uno de los parlantes interiores generando así un equilibrio entre la potencia requerida al interior y al exterior del local. Además, será conectado al circuito interior con su transformador seteado a 30 watts logrando un nivel de presión sonora mas adecuado al espacio reducido donde se encuentra.
- 5.- Cableado redundante y de diferente calibre, abundante cableado a la vista y canalización fuera de norma; Se buscará una ruta mas eficiente para la conexión de los parlantes y se repondrá el 100% del cable paralelo usando AWG 14 cuidando la estética del cableado.
- 6.- Cable de conexión Mixer-Amplificador desbalanceado y en mal estado; Se reemplazará por cable nuevo balanceado.
- 7.- Parlantes activos encendidos mientras no están en uso; Se implementará un circuito paralelo de parlantes activos de uso ocasional con un solo switch de encendido, esto aumentará la vida útil de los equipos y disminuirá el consumo energético; se agregarán los 4 parlantes disponibles con el fin de necesitar menor nivel de presión sonora en cada uno de ellos para lograr el nivel requerido al interior del local; Se buscará una posición cercana al receptor ubicándolos a media altura con el mismo fin. Ambos sistemas (pasivo y activo) se conectarán al procesador digital Dbx DriveRack PA2 con el fin de distribuir las señales y controlar tanto la equalización como el nivel máximo de reproducción.
- 8.- Cableado y disposición de equipos poco organizada; Con el fin de mejorar la experiencia del usuario se retirará cableado en desuso y se reorganizará rack de equipos; Se dejará un instructivo para minimizar errores de operación que puedan ocasionar daño a los equipos, también se dispondrá de 2 puntos de conexión para DJs y 1 punto de conexión de amplificador-sistema pasivo, que contribuirán con la organización del cableado.



Zona de Rack y PC desorganizado



Cable Mixer-Amplificador en mal estado



Cable Mixer-Amplificador en mal estado



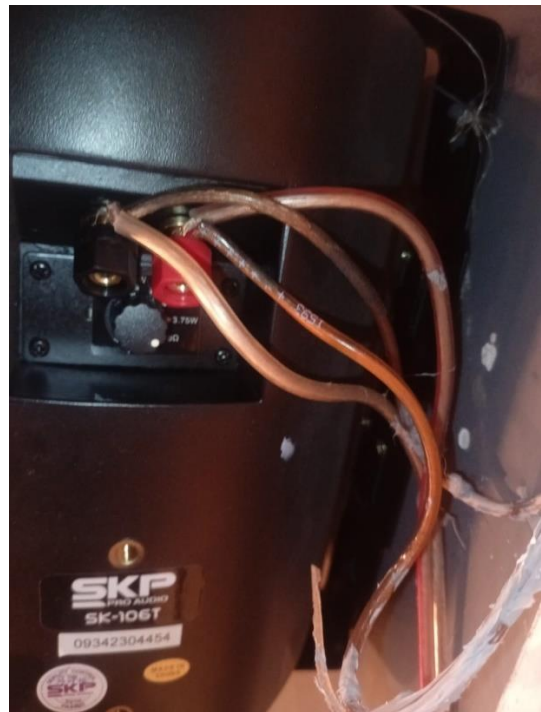
Canalización cortando el plano de la pared



Cable Mixer-Amplificador desbalanceado



Empalme de cable paralelo distinto calibre



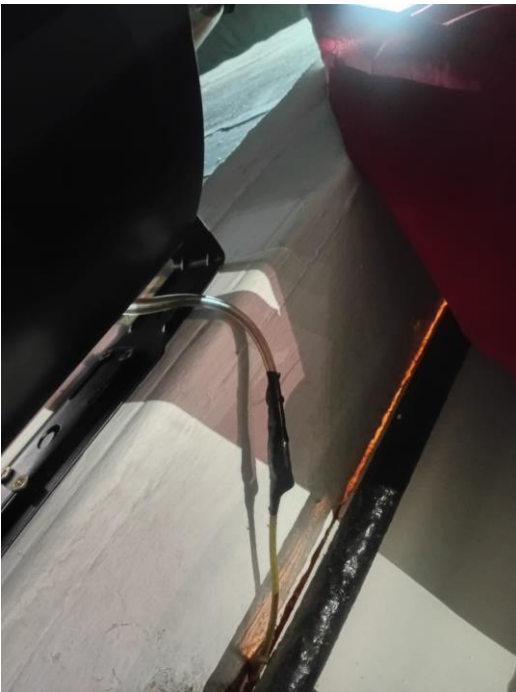
Cableado redundante



Cableado a la vista



Empalme distinto calibre



Empalme distinta calibre



Cableado a la vista

Al principio del informe se pueden apreciar las ubicaciones finales de los parlantes y el estado del nuevo cableado, a continuación, se adjuntan fotografías complementarias.



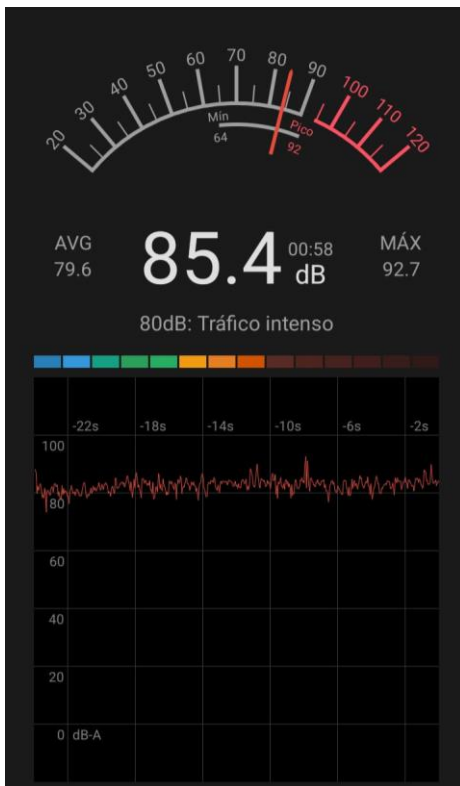
Cajas de conexión instaladas para DJs; cableado oculto



Zona de Rack y PC organizada

CONCLUSIONES

Se logró con éxito acercar los valores de impedancia de circuito pasivo a los teóricos, quedando el circuito exterior en 2,2 Ohmios y el interior en 2,9 Ohmios, mejorando así el rendimiento del amplificador. Se logró con éxito implementar de forma poco convencional procesador digital Dbx DriveRack que se encontraba en desuso, otorgando control total y remoto a cada fuente de sonido instalada y restringiendo el nivel de presión sonora independiente del uso y del usuario del sistema. Se logró con éxito mejorar la estética del cableado del sistema reduciendo a la vez el recorrido de éste. Se logró con éxito un nivel de presión sonora interior buscado por el cliente sin afectar o contaminar el exterior, llegando incluso a requerir de los parlantes exteriores para no alterar el confort acústico del cliente de terraza al cerrar las puertas del local ya que se logra una diferencia considerable de 28,4 dB entre interior y exterior; Cabe señalar que las mediciones realizadas en exterior evidencian un mayor nivel de ruido de fondo que el emitido por el local en cuestión y este supera el nivel requerido en D.S. N°38/2011 para zona III; Esto puede ser corroborado por una medición con sonómetro certificado.



Nivel de presión sonora al interior del local con sistema activo funcionando.



Nivel de presión sonora en exterior a 7 metros de la fachada sistema encendido.



Nivel de presión sonora al interior del local con sistema activo apagado.



Nivel de presión sonora en exterior a 7 metros de la fachada sistema apagado.



Alvaro Cossio Espejo

Licenciado en Artes con Mención en Sonido

Universidad de Chile

ANEXO 1

Certificado Académico

Código de Verificación	4bb6-5710-f051
Cédula de Identidad N°	14.108.108-K
N° de Registro	3557/2011
N° de Folio	00020776



UNIVERSIDAD DE CHILE

CERTIFICADO

Certifico que el 14 de junio de 2011 el Rector de la Universidad de Chile otorgó a
ÁLVARO ANTONIO COSSIO ESPEJO
el grado académico de
LICENCIADO EN ARTES, CON MENCIÓN EN SONIDO

[Redacted area]

Santiago, 10 de mayo de 2021


María Teresa Gómez Soto
Jefe Oficina Títulos y Grados



Escala de notas: aprobado 4 - 4,9 aprobado con distinción 5 - 5,9 aprobado con distinción máxima 6 - 7. D.U N° 007586/93.
La institución o persona ante quien se presente este certificado podrá verificarlo hasta 180 días después de su emisión.
La autenticidad de este certificado puede ser verificada en <https://validacion-en-linea.uchile.cl>



CARLOS ADOLFO LABARCA CARDOSO

Giro: CONTRATISTA O.MENORES ASESORIA EN
ACUSTICA Y AMPLIFIC DE SONIDO
CALLE SIN NOMBRE 210 DP 124 ED PETROHUE-
ANTOFAGASTA

R.U.T.:11.506.319- 7

**FACTURA NO AFECTA O
EXENTA ELECTRONICA**

N°611

TIPO DE VENTA: DEL GIRO

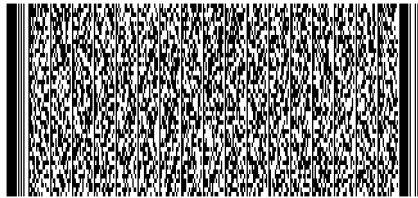
S.I.I. - ANTOFAGASTA

SEÑOR(ES): CUATRO GALLOS LIMITADA
R.U.T.: 77.129.632- 7
GIRO: ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICI
DIRECCION: BAQUEDANO 851 881
COMUNA IQUIQUE CIUDAD: Iquique
CONTACTO:
TIPO DE
COMPRA: DEL GIRO

Fecha Emision: 13 de Octubre del 2025

Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Impto Adic.*	%Desc.	Valor
-	Medición e inf de ruido Medición de ruido nocturno en torno a Restaurante Florenca, Iquique.	1 c/u	420.000			420.000

Forma de Pago:Crédito



Timbre Electrónico SII

Res.86 de 2005 Verifique documento: www.sii.cl

IMPUESTO ADICIONAL	\$	0
EXENTO	\$	420.000
TOTAL	\$	420.000



CARLOS ADOLFO LABARCA CARDOSO

Giro: CONTRATISTA O.MENORES ASESORIA EN
ACUSTICA Y AMPLIFIC DE SONIDO
CALLE SIN NOMBRE 210 DP 124 ED PETROHUE-
ANTOFAGASTA

R.U.T.:11.506.319- 7

**FACTURA NO AFECTA O
EXENTA ELECTRONICA**

N°611

TIPO DE VENTA: DEL GIRO

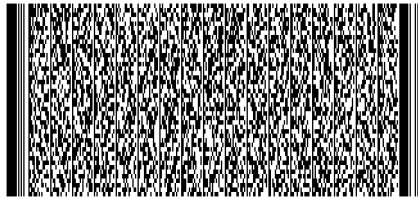
S.I.I. - ANTOFAGASTA

SEÑOR(ES): CUATRO GALLOS LIMITADA
R.U.T.: 77.129.632- 7
GIRO: ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICI
DIRECCION: BAQUEDANO 851 881
COMUNA IQUIQUE CIUDAD: Iquique
CONTACTO:
TIPO DE
COMPRA: DEL GIRO

Fecha Emision: 13 de Octubre del 2025

Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Imppto Adic.*	%Desc.	Valor
-	Medición e inf de ruido Medición de ruido nocturno en torno a Restaurante Florencia, Iquique.	1 c/u	420.000			420.000

Forma de Pago:Crédito



Timbre Electrónico SII

Res.86 de 2005 Verifique documento: www.sii.cl

IMPUESTO ADICIONAL	\$	0
EXENTO	\$	420.000
TOTAL	\$	420.000

Nombre: _____ RUT: _____ Fecha: _____ Recinto: _____ Firma _____

" El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Art. 4°, y la letra c) del Art. 5° de la Ley 19.983, acredita que la entrega de mercaderías o servicio(s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s) "

CEDIBLE



INGENIERÍA Y ACÚSTICA SPA

Giro: ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO DE
RECINTOS, REFUERZO SONORO,
INVESTIGACIÓN
PJE SALITRERA VICTORIA 3207 C H GANDHI-
IQUIQUE

R.U.T.:78.043.505- 4
FACTURA ELECTRONICA
Nº19

S.I.I. - IQUIQUE

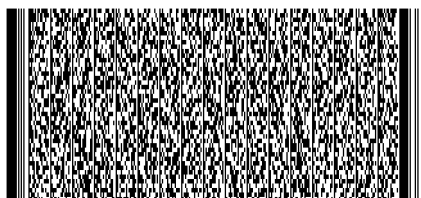
TIPO DE VENTA: DEL GIRO

Fecha Emision: 14 de Octubre del 2025

SEÑOR(ES): CUATRO GALLOS LIMITADA
R.U.T.: 77.129.632- 7
GIRO: ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICI
DIRECCION: BAQUEDANO 851 881
COMUNA IQUIQUE CIUDAD: IQUIQUE
CONTACTO:
TIPO DE COMPRA: DEL GIRO

Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Impto Adic.*	%Desc.	Valor
-	MANTENCIÓN SIST. DE AUDIO CALIBRACIÓN, MANTENCIÓN Y REINSTALACIÓN SISTEMA DE AUDIO FLORENCIA GASTROBAR SEGÚN COTIZACIÓN N° 13	1 1	1.536.885			1.536.885

Forma de Pago:Contado



Timbre Electrónico SII

Res.99 de 2014 Verifique documento: www.sii.cl

MONTO NETO	\$	1.536.885
I.V.A. 19%	\$	292.008
IMPUESTO ADICIONAL	\$	0
TOTAL	\$	1.828.893

Decreto 935

DECLARA MONUMENTO HISTORICO, ZONA TIPICA Y DE PROTECCION A LOS EDIFICIOS QUE INDICA DE LA CIUDAD DE IQUIQUE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Fecha Publicación: 21-DIC-1977 | Fecha Promulgación: 25-NOV-1977

Tipo Versión: Última Versión De : 02-FEB-1984

Url Corta: <https://bcn.cl/3m4lx>



DECLARA MONUMENTO HISTORICO, ZONA TIPICA Y DE PROTECCION A LOS EDIFICIOS QUE INDICA DE LA CIUDAD DE IQUIQUE

Núm. 935.- Santiago, 25 de Noviembre de 1977.-
Vistos: lo dispuesto en los artículos 6, N° 1; 9 y 29 de la ley 17.288, y la facultad que me confiere el artículo 10, N° 1, del decreto N° 527, de 1974.

Considerando:

a) El acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales, adoptado en sesión de fecha 7 de Septiembre de 1977, que declara Monumento Histórico y Zona Típica y de Protección a los edificios que en dicho acuerdo se señalan;

b) Los méritos históricos de los edificios arquitectónicos a que se refiere la letra anterior.

Decreto:

Artículo 1°- Declárase Monumento Histórico el edificio del Teatro Municipal de Iquique, ubicado en calle Thompson, Plaza Arturo Prat.

Artículo 2°- Declárase Zona Típica y de Protección a los edificios ubicados a ambos costados de la calle Baquedano, entre la Plaza Arturo Prat y la calle José Joaquín Pérez, incluyendo esta zona a las siguientes casas vecinas a dicha calle Baquedano:

a) Las casas ubicadas en calle Gorostiaga esquina de Baquedano y signadas con los números 287, 279, 273, 251 y 237, de propiedad fiscal.

b) Las casas ubicadas en calle José Joaquín Pérez esquina con Baquedano y signadas con los números 330, de propiedad fiscal, y los números 360 y 390, de propiedad particular.

NOTA

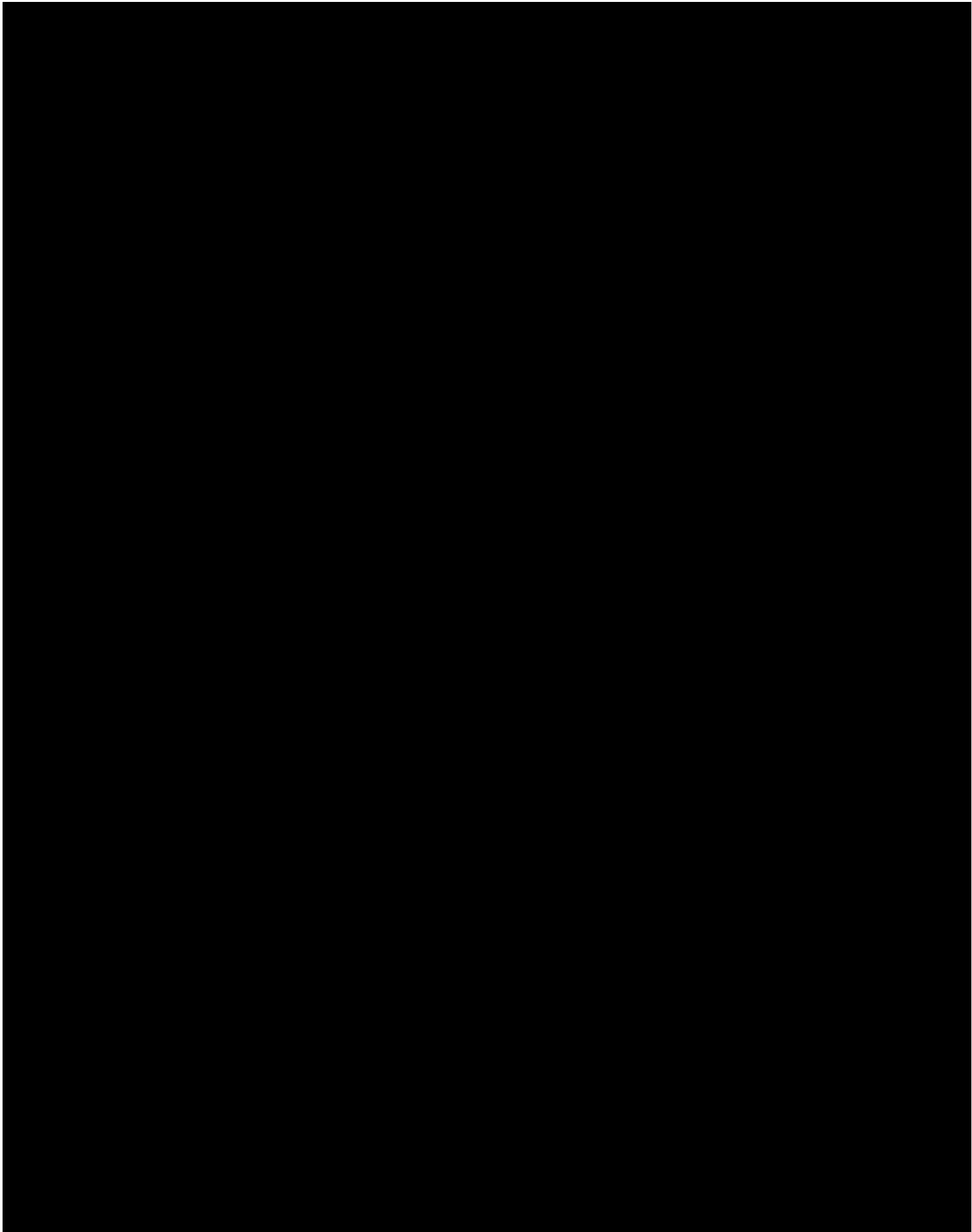
NOTA

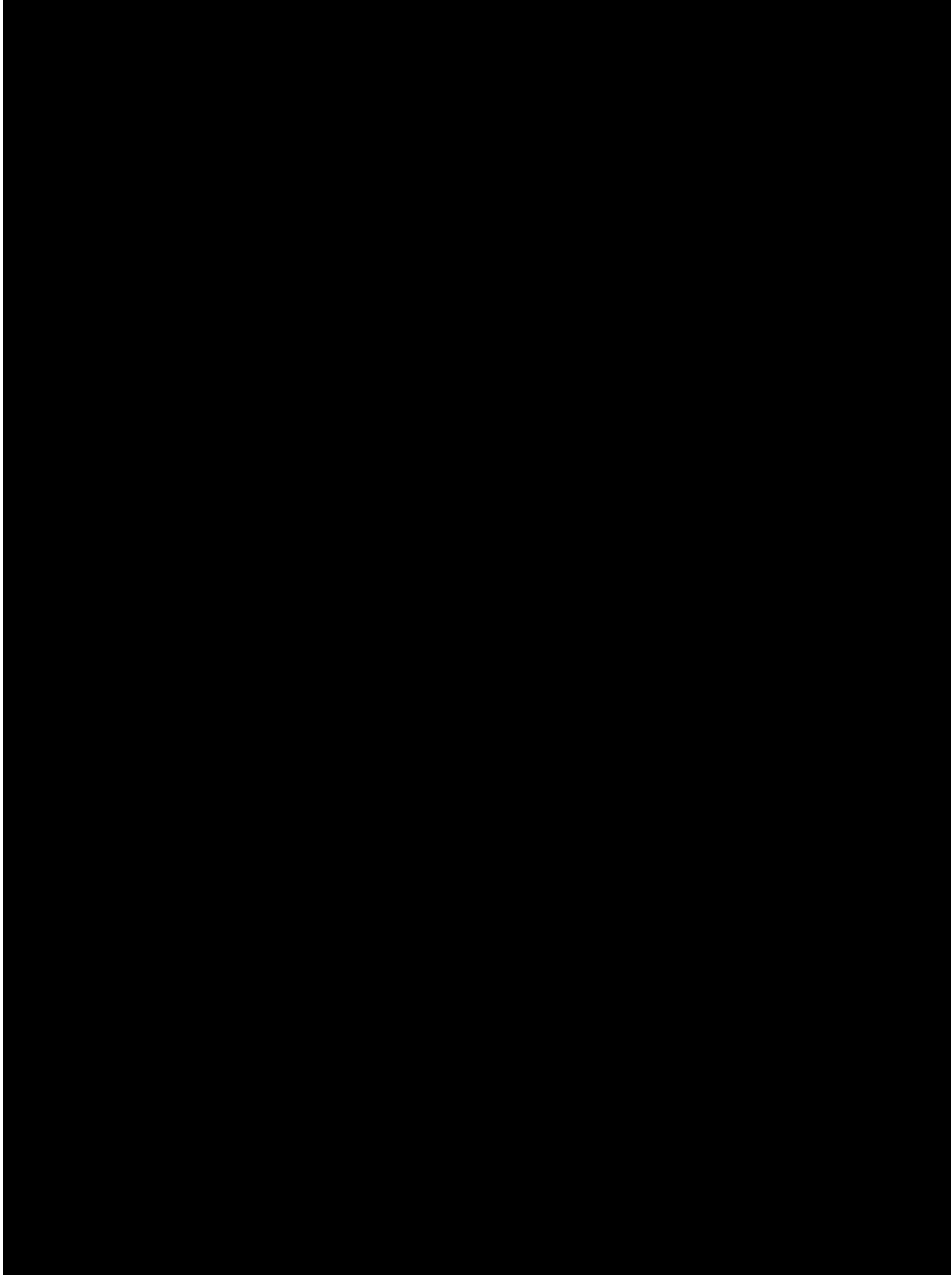
El Artículo Único del Decreto 1293, Educación, publicado el 02.02.1984, modifica la presente norma en el

sentido de ampliar la Zona Típica y de Protección de la calle Baquedano, en la ciudad de Iquique, quedando configurada dicha Zona Típica por todos los edificios en sus actuales límites catastrales que enfrentan la Plaza Prat, de la manera que la citada norma indica.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Luis Niemann Núñez, Contralmirante, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted.- Alfredo Prieto Bafalluy, Subsecretario de Educación Pública.





Comprobante Transferencia de Fondos

Fecha Emisión: 10/09/2025 - 11:25:00

